



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-005/2020.

**PROMOVENTES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y ALAN ROGELIO CRUZ  
BARRERA.

**DENUNCIADOS:** [REDACTED]  
[REDACTED] Y MORELIA SOCIAL S.A.  
DE C.V.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO  
ARROYO SANDOVAL.

**COLABORARON:** SANDRA YÉPEZ  
CARRANZA Y ANA EDILIA LEYVA  
SERRATO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declara: **a)** La inexistencia de las violaciones atribuidas a [REDACTED] Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán; y **b)** La inexistencia de las violaciones atribuidas a la sociedad mercantil Morelia Social S.A. de C.V.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citen en la presente resolución, salvo identificación de otro año, corresponderán al dos mil veinte.

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>IEM:</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional

## I. ANTECEDENTES

**1. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1.1 Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, Ayuntamientos y renovar el Congreso del Estado.

**1.2 Denuncias.** El quince y veintiuno de octubre, el representante propietario del Partido Acción Nacional y el ciudadano Alan Rogelio Cruz Barrera, respectivamente, presentaron escrito de denuncia ante el *IEM*, contra ██████████ Presidente Municipal de Pátzcuaro, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, indebida promoción personalizada de la imagen y uso indebido de recursos públicos (fojas 7-37 y 107-112, respectivamente).

**1.3 Radicación de las denuncias.** En acuerdos de quince y veintiuno de octubre, con la finalidad de practicar diversas diligencias y en su caso poder iniciar con el trámite de los procedimientos sancionadores administrativos correspondientes, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM radicó las denuncias como cuadernos de antecedentes IEM-CA-18/2020 y IEM-CA-23/2020 (fojas 62-63 y 119-120, respectivamente).

**1.4 Reencauzamiento y acumulación.** Mediante sendos acuerdos de veintinueve de octubre, se reencauzaron los cuadernos anteriores a Procedimientos Especiales Sancionadores, mismos que fueron registrados como IEM-PES-07/2020 y IEM-PES-08/2020; asimismo, en el segundo de los expedientes se ordenó, entre otras cosas, la acumulación al primero de los citados, ello al existir identidad en la parte denunciada así como conexidad en la causa (fojas 103-104 y 105-106, respectivamente).

**1.5 Precisión de denunciados, admisión, emplazamiento, citación a audiencia y reserva sobre el pronunciamiento de medidas cautelares.** En acuerdo de cuatro de noviembre, se precisó que además del denunciado [REDACTED], se desprendía de las denuncias la referencia a la revista Maxwell Morelia, cuyo representante legal refirió que ese era el nombre comercial de la sociedad mercantil Morelia Social S.A. de C.V., determinándose llamar también a dicho procedimiento a esta última, al tener participación en los hechos denunciados; asimismo, se admitieron a trámite las denuncias presentadas y se ordenó el emplazamiento a los promoventes y denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las diez horas con treinta minutos del siete de noviembre (fojas 131-133).

**1.6 Medidas cautelares.** El mismo cuatro de noviembre, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEM* emitió acuerdo en el que desechó por notoriamente improcedentes la solicitud de medidas cautelares (fojas 134-145).

**1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de noviembre, a las diez horas con treinta minutos, tuvo verificativo la referida audiencia, a la que comparecieron, el representante propietario del *PAN*, así como los apoderados legales del denunciado; de igual forma se hizo constar que no se encontraba presente el diverso denunciante Alan Rogelio Cruz Barrera, ni representante alguno de la persona moral denunciada, pero que habían presentado diversos escritos, mediante los cuales, hacían manifiestas sus respectivas alegaciones; desahogándose a su vez el ofrecimiento y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes (fojas 155-159).

**1.8 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En la misma fecha, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEM* remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-07/2020 e IEM-PES-08/2020 acumulados, a este Tribunal, lo que se realizó, mediante oficio IEM-SE-891/2020, anexando el correspondiente informe circunstanciado previsto en el artículo 260, del *Código Electoral* (foja 02).

## II. TRÁMITE JURISDICCIONAL

**1. Registro y turno a ponencia.** En acuerdo del mismo siete de noviembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-005/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, a

efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 263 del *Código Electoral* (fojas 187).

**2. Radicación y requerimiento.** En acuerdo de nueve de noviembre, se recibieron las constancias inherentes a los procedimientos especiales sancionadores integrados por la autoridad administrativa, por lo que se ordenó su radicación.

Asimismo, en dicho proveído a efecto de contar con mayores elementos que permitieran a este Tribunal resolver lo que en derecho correspondiera, con respecto a los hechos materia de la denuncia, se requirió a la autoridad instructora, a efecto de ésta a su vez requiriera a la persona moral Morelia Social S.A. de C.V. diversa información vinculada con la contratación de propaganda (fojas 188-190).

**3. Cumplimiento y vista.** El trece de noviembre, se tuvo a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, cumpliendo con el requerimiento anterior, sin embargo, no obstante que a fin de garantizar el principio de contradicción entre las partes respecto de la probanza que fue requerida se dio vista al denunciante *PAN* y al denunciado [REDACTED] [REDACTED] fue el caso que, se omitió lo propio con respecto al promovente en el IEM-PES-08/2020 Alan Rogelio Cruz Barrera, por lo que el Magistrado Instructor ordenó la vista correspondiente a éste a fin de que se manifestara respecto de la prueba (fojas 256-258).

**4. Debida integración.** Por último, mediante auto de dieciséis de noviembre, una vez que se tuvo por precluído el derecho del denunciante al no haber comparecido a manifestarse respecto a la

prueba con la que se le dio vista, se tuvo por debidamente integrado el procedimiento especial sancionador en que se actúa para los efectos conducentes (foja 263-264).

### III. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la *Constitución General* *Constitución local*; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que las quejas bajo estudio tienen relación con la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, prevista en el artículo 254, inciso c), del *Código Electoral*, asimismo en razón de que si bien, a su vez se hace valer la promoción personalizada de la imagen y el uso indebido de recursos públicos, que pudiera actualizar una vulneración al artículo 134 de la *Constitución General*, conductas que no pudieran encuadrar en los supuestos de procedencia del procedimiento que nos ocupa, es el caso, que de las quejas se advierte que dichos actos los vinculan de manera directa en una afectación al principio de equidad en la contienda, supuesto este que establece el inciso f), del 254 del *Código Electoral*.

Y es que, a decir de los promoventes, en diversos anuncios espectaculares, así como en la red social denominada "Facebook", se ha difundido la imagen y nombre del denunciado [REDACTED] [REDACTED] de quien refieren ha manifestado su intención de participar en el actual proceso electoral por la gubernatura del

Estado, actos que a su decir podrían constituir una vulneración al principio de equidad en la contienda.

Sirve de sustento igualmente a lo anterior, la jurisprudencia 8/2016, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”<sup>2</sup>.

Cabe señalar que, si bien este órgano jurisdiccional ha determinado en precedente anteriores<sup>3</sup> que es incompetente para conocer en la vía del procedimiento especial sancionador respecto de las posibles violaciones a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 constitucional, relativos al uso indebido de recurso públicos, así como la promoción personalizada de un servidor público, estimándose que dicha competencia corresponde al *IEM*.

Lo anterior, en razón de la jurisprudencia 3/2011, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”<sup>4</sup>, así como por considerar que los hechos denunciados no se encontraban en algún otro de los supuestos previstos en el catálogo taxativo del

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *TEPJF*, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

<sup>3</sup> Por ejemplo, al resolver el TEEM-PES-094/2015, TEEM-PES-004/2018, y TEEM-PES-001/2020.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 198.

artículo 254 del *Código Electoral*, determinándose en dichos casos remitir al *IEM*, copia del expediente, para el efecto de que conforme a sus atribuciones determinara lo conducente.

Autoridad la anterior que además ciertamente cuenta con el procedimiento ordinario sancionador a través del cual se pueden desahogar las conductas que presuntamente vulneren las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador<sup>5</sup>.

Sin embargo, de una nueva reflexión, es el caso que atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador que fue diseñado para ser tramitado por la Secretaría Ejecutiva del *IEM* y resuelto por este Tribunal Electoral, se considera el procedimiento viable en tratándose de las conductas que aquí nos ocupa<sup>6</sup>.

En principio, conforme a lo dispuesto en el numeral 254 del *Código Electoral*, procede en los procesos electorales cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; violenten el ejercicio del derecho de réplica; constituyan violencia política por razones de género; o, que **afecten el principio de equidad en la contienda**, dentro de los procesos electorales.

Procedimiento que ha sido diseñado como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos que,

---

<sup>5</sup> Artículo 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del IEM.

<sup>6</sup> Siguiendo además el criterio sostenido últimamente por la *Sala Superior* al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2020.



según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.

Asimismo, atendiendo al criterio de la *Sala Superior*, referido en la tesis XIII/2018 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”**<sup>7</sup> se destaca que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de tramitar por la vía del procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral, incluyendo aquellas que, aunque deban sustanciarse en la vía ordinaria, incidan directa o indirectamente en el procedimiento comicial, o en su caso, motivar la razón por la que no se considere que la conducta denunciada tuviese relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

---

<sup>7</sup> **Tesis XIII/2018: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.-** De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.”

En ese sentido, el *TEPJF* recientemente en los expedientes SUP-JDC-9973/2020, SUP-REP-111/2020 y SG-JE-45/2020, ha sostenido que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente –como las enunciadas en el numeral 254 del *Código Electoral*– **pero también cuando de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.**

Asimismo, se ha sostenido que de no actualizarse esa hipótesis, la regla general es que las quejas y denuncias se tramiten por la vía ordinaria pues, de inicio, no se estaría en el supuesto que exija la sustanciación y resolución sumaria, al no existir riesgo de afectación a algún proceso electoral constitucional.

En el caso de Michoacán, derivado de la reforma electoral local publicada el veintinueve de mayo del año en curso, se adicionaron incisos al numeral 254 del *Código Electoral*, previéndose nuevas conductas que pueden tramitarse a través del procedimiento especial sancionador, entre otras la prevista en el inciso f), relativa a la comisión de conductas que afecten el principio de equidad en la contienda, disposición en la que válidamente pueden encuadrar las conductas aquí denunciadas en razón de que la finalidad de la previsión constitucional del numeral 134, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los

planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, **en detrimento del principio de equidad en los procesos electorales.**

De lo anterior, si bien expresamente no se dispone dentro del catálogo taxativo de la procedencia del procedimiento especial sancionar la vulneración a los párrafos séptimo y octavo del numeral 134 constitucional –pues respecto de éste último se derogó dicha procedencia, precisamente en la reforma de veintinueve de mayo–, también lo es, que las posibles infracciones a dichos supuestos encuadran en la procedencia genérica del especial sancionador, relativa a las conductas que afecten el principio de equidad en la contienda.

Máxime que conforme a los criterios de la *Sala Superior*, como ya se indicó, se señala a la propia autoridad administrativa electoral la obligación de tramitar por la vía del procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral, incluyendo aquellas que, aunque deban sustanciarse en la vía ordinaria, incidan directa o indirectamente en el procedimiento comicial.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se denuncia la difusión en espectaculares de la imagen del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, supuestamente pagada con recursos públicos así como publicaciones pagadas en la red social *Facebook*, atribuyendo con ello actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de dicho servidor público y uso indebido de recursos públicos.

Por tanto, resulta evidente la incidencia que dichos actos pueden tener en el proceso electoral local en curso, pues ciertamente pueden constituir una afectación en la equidad en la contienda, por lo cual, este órgano jurisdiccional considera actualizada su competencia para resolver lo conducente y no remitirlo como en otros casos al *IEM*.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

#### **IV. CUESTIÓN PREVIA**

Previo al estudio de fondo, cabe precisar que mediante escrito recibido el doce de noviembre, el denunciado hizo del conocimiento de este Tribunal que existen en el Instituto Electoral de Michoacán otros procedimientos especiales sancionadores, como el 07, 08 y uno que refieren como 98, que le fueron notificados por el referido Instituto señalando que incluso contra el acuerdo se interpuso medio de impugnación, refiriendo que en todos existe identidad sustancial y conexidad de la causa, y que si bien este Tribunal no puede atraer los procedimientos del Instituto por razón natural de jurisdicción y competencia ello no resta que se haga del conocimiento la existencia de aquellos procedimientos en virtud de que lo que se resuelva por este órgano jurisdiccional será un precedente por predictibilidad.

Al respecto, cabe referir, que las quejas que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores que fueron registrados en el Instituto Electoral de Michoacán como IEM-PES-07/2020 (interpuesto por el Partido Acción Nacional) e IEM-PES-08/2020

(presentado por Alan Rogelio Cruz Barrera), fueron acumulados mediante acuerdo de veintinueve de octubre<sup>8</sup>, asimismo, dichos procedimientos corresponden al registrado en este órgano jurisdiccional con la clave TEEM-PES-005/2020, puesto que conforme a lo dispuesto en los numerales 254, 262 y 263, del Código Electoral, el Instituto Electoral de Michoacán, en tratándose de los procedimientos especiales sancionadores funge como autoridad sustanciadora, en tanto que el Tribunal es autoridad resolutora, quien conoce de los procedimientos una vez que el referido Instituto le remite el expediente original formado con motivo de la denuncia o denuncias presentadas ante ella, por lo que todas las actuaciones efectuadas en los procedimientos registrados ante la autoridad administrativa como IME-PES-07/2020 e IEM-PES-08/2020, son las que dieron origen al procedimiento registrado ante este órgano jurisdiccional como TEEM-PES-005/2020.

## V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se examinará la causal invocada en la audiencia de pruebas y alegatos por el apoderado jurídico del denunciado [REDACTED] [REDACTED] pues de resultar fundada, haría innecesario analizar el fondo del asunto.

Sustenta lo anterior, en vía de orientación, la jurisprudencia 814, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 553, intitulada: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***.

---

<sup>8</sup> Foja 105 a 106 del expediente.

Al respecto, el apoderado jurídico del denunciado solicita sea desestimada la queja interpuesta por Alan Rogelio Cruz Barrera, al tratarse de un documento que contiene obscuridades y reticencias en cuando a los hechos, puesto que no se sabe ni se entiende la pretensión, justificación o probanza, en perjuicio de su representado; circunstancia que por su parte, este Tribunal considera pudiera encuadrar en la hipótesis establecida en el artículo 257, inciso d), del *Código Electoral*, el cual refiere:

*“Artículo 257. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

*...*

*d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar;*

*...*

*La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención algún, cuando:*

*a) No reúna los requisitos previstos para tal efecto;*

*...”*

Sin embargo, se considera que no asiste razón al denunciado.

Lo anterior es así, porque contrario a lo aseverado por la parte denunciada, este órgano jurisdiccional advierte del escrito de queja de referencia, que su promovente señaló de manera clara la pretensión de que este Tribunal determinara la responsabilidad del denunciado por la promoción de su imagen en dos espectaculares que a su parecer constituyen promoción personalizada de su imagen, que se traducen a su decir en actos anticipados de precampaña, campaña y en utilización de recursos públicos, destacando de manera particular los hechos en que la sustentó y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

Y si bien es cierto que mediante acuerdo de veintiuno de octubre la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, señaló

integrar un cuaderno de antecedentes de manera previa a dar el trámite a un procedimiento especial sancionador por no contarse con los elementos indispensables, es el caso, que ello obedeció a que de manera previa resultaba necesaria la verificación de los mismos.

En consecuencia, con independencia de la pretensión del promovente pueda resultar fundada o no, lo cual será motivo de análisis en el fondo de la presente sentencia, es dable concluir que, por lo expuesto, no le asiste la razón al denunciado, respecto a que deba desestimarse la denuncia.

## **VI. PROCEDENCIA**

El presente procedimiento especial sancionador, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del *Código Electoral*.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Escritos de denuncia**

**1.1 PAN.** El instituto político de referencia, por conducto de su representante propietario señaló que el denunciado ha incurrido en la comisión de actos anticipado de precampaña y promoción personalizada de la imagen, aduciendo los siguientes hechos:

**a)** Que en ruedas de prensa verificadas el veinticinco de junio y diecisiete de agosto, el denunciado ha expresado sus intenciones de buscar la gubernatura del Estado.

b) Que desde el once de septiembre, ha pagado cinco publicaciones en las redes sociales conocidas como Facebook, a través de las cuales se publicita su imagen y se hace referencia a diversas leyendas con motivo de sus logros y actividades como Presidente Municipal.

c) Que desde el seis de octubre, a través de diversos espectaculares (cinco) de la revista conocida como Maxwell, se ha posicionado la imagen del denunciado, en la que se puede apreciar una fotografía de medio cuerpo del mismo, con un fondo blanco y las leyendas: “MAXWELL LO MÁS SELECTO”, “ENTREVISTA CON [REDACTED]” y “¡SÍGUENOS!”, además de indicar las redes sociales de Facebook e Instagram de la mencionada revista.

d) Que en su edición Octubre-Noviembre, la revista MAXWELL publicó una entrevista realizada a [REDACTED], con lo que se puede ver una intención clara de buscar un cargo de elección popular para los próximos comicios electorales, promocionando su imagen y en la mayoría de los casos, a base de los logros o acciones que ha tomado como Presidente Municipal de Pátzcuaro, mismas que son promocionadas fuera del territorio que como alcalde le corresponde, lo que puede tipificarse como actos anticipados de precampaña y promoción personalizada con fines electorales.

**1.2 Alan Rogelio Cruz Barrera.** Atribuyó al denunciado en cuanto Presidente Municipal de Pátzcuaro, la promoción personalizada de su imagen, el uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión en particular de dos espectaculares, mismos que contiene las mismas imágenes y leyendas que los denunciados por el *PAN*, aduciendo al respecto:



a) Que desde el treinta de septiembre, se instalaron espectaculares que promueven la imagen de [REDACTED], con los que se revela que se trata de evidente propaganda de promoción de su imagen personal, propiciando su exposición de forma ilegal y antes de los tiempos legales para hacer actos de precampaña y campaña electoral, generando inequidad en la contienda.

b) Que la propaganda colocada, en términos del artículo 169, párrafos quinto y sexto del *Código Electoral*, se considera como propaganda electoral y su publicitación constituye un acto de campaña.

c) Que con el despliegue de la propaganda se pone de manifiesto el uso indebido de recursos públicos para costear la publicidad, trastocando el principio de equidad en la contienda previsto por los artículos 134, párrafo octavo, de la *Constitución General* y 230 fracción III y VII, inciso d), del *Código Electoral*.

## 2. Excepciones y defensas

2.1. [REDACTED] En su escrito de contestación de denuncia se excepcionó sustancialmente refiriendo:

- Que los hechos que se atribuyen son falsos en razón de que en ningún tiempo ni lugar ha pagado publicidad alguna y en torno a las plataformas en redes sociales, lo narrado por el denunciante son logros y actividades propias del Ayuntamiento, donde participan de manera activa muchas corrientes políticas.

- Que en relación con los espectaculares de la revista Maxwell, en el ejercicio de su libertad de expresión puede realizar lo que le mandata la ley, siendo la única responsable de los contenidos en dichos espectaculares.
- Que no puede considerarse la existencia de una vulneración al principio de equidad en la contienda, ya que éste no está participando para la obtención de un cargo de elección, pues bastaría con revisar la información que refiere el quejoso para observar que en ningún momento se está exponiendo plataforma electoral, o se haga promesas de campaña o se incluya algún llamamiento a favor o en contra de alguna opción política, por lo que no se le puede atribuir ni por omisión ni por comisión, conducta alguna considerado como acto anticipado de campaña.

**2.2 Morelia Social, S.A. de C.V.** Quien fue emplazada al considerar la autoridad instructora que tiene participación en los hechos denunciados, refirió a través de su representante legal, que dicha sociedad mercantil adquirió la franquicia de la revista con nombre comercial Maxwell Morelia, y bajo dicho carácter contestó en esencia lo siguiente:

- Que el entrevistado en ningún momento contrató los servicios de Maxwell Morelia, ni entregó recurso económico alguno, para que la entrevista tuviera origen ni para la publicación de la misma, ya que fue la empresa quien solicitó al ciudadano la oportunidad de atender la entrevista para añadirlo en el capítulo de “La entrevista” de la sección “Entorno”, ya que esa sección está dirigida a conocer más sobre diversos actores sociales dentro del Estado de Michoacán.

- Que la persona moral decidió por cuenta propia ejercer el derecho a la libertad comercial, promocionando la marca Maxwell Morelia en anuncios espectaculares, buscando con ello generar interés al lector a través de entrevistas realizadas a diversos actores sociales, invitando con ello a todos aquellos interesados a conocerla a través de las redes sociales propias.
- Que los anuncios espectaculares no atacan a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, no provoca algún delito o perturba el orden público, ya que la difusión de dichas campañas pretende alcances de difusión comercial para la revista en cuestión, por lo cual se plasma el logo comercial y se invita a visitar las redes sociales de la misma, sin que se aprecie en forma alguna manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opinión electoral.
- Finalmente que, si bien se manifestó por los quejosos una concatenación de actos previos, propios del entrevistado donde presumiblemente manifiesta sus aspiraciones políticas, del contenido de la publicidad no se advierte que se haga referencia a las aspiraciones políticas del mismo, ni se advierten propuestas concretas en el contenido de la publicidad que pretendan posicionarlo como una opción política de frente al proceso electoral.

### **3. Medios de convicción**

En relación con los hechos y defensas que son materia de la presente *litis* y que fueron delimitados en los apartados que

antecedentes, de las constancias que integran el presente expediente se advierte la existencia de los siguientes medios probatorios.

**3.1 Pruebas ofrecidas.** Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, el cual tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, analizándose todas y cada una de las pruebas que obran en autos -en el orden en que se presentaron en el procedimiento-, con independencia de quien las haya ofrecido.

- **Documental pública.** Consistente en acta de verificación de contenido de diversos enlaces electrónicos, desahogada el quince de octubre por el Coordinador de los Contencioso Electoral del *IEM* (foja 45-52) y de la cual, a manera ilustrativa se desprende en esencia:

Cvo.	Dirección electrónica:
1.	<a href="https://www.canal13mexico.com/michoacan/estatal/victor-baez-alza-la-mano-para-buscar-ser-el-proximo-gobernador-de-michoacan/">https://www.canal13mexico.com/michoacan/estatal/victor-baez-alza-la-mano-para-buscar-ser-el-proximo-gobernador-de-michoacan/</a>
2.	<a href="http://www.indiciomich.com/victor-baez-acepta-que-quiere-ser-gobernador-de-michoacan/">http://www.indiciomich.com/victor-baez-acepta-que-quiere-ser-gobernador-de-michoacan/</a>
3.	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=1574076239509527">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=1574076239509527</a>
4.	<a href="https://issuu.com/maxwellonline/docs/revista_maxwell_morelia_edi.47">https://issuu.com/maxwellonline/docs/revista_maxwell_morelia_edi.47</a>

Enseguida, procedo a ingresar por medio del explorador de internet a las direcciones electrónica antes referida, identificando las publicaciones a las cuales se hace referencia en el escrito que dio origen este Cuaderno de Antecedentes y de las cuales se describirá el contenido, insertando para cada una de ellas las imágenes resultantes, al tenor de lo siguiente: -----

**I. Publicación 1:**

LINK	<a href="https://www.canal13mexico.com/michoacan/estatal/victor-baez-alza-la-mano-para-buscar-ser-el-proximo-gobernador-de-michoacan/">https://www.canal13mexico.com/michoacan/estatal/victor-baez-alza-la-mano-para-buscar-ser-el-proximo-gobernador-de-michoacan/</a>
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Nota periodística.
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN	Notitrece Michoacán
FECHA DE PUBLICACIÓN:	25 de junio de 2020
CONTENIDO:	Se acerca el cambio de gobierno estatal para Michoacán y con ello varios personajes del sector político han decidido destaparse para buscar contender para ser el próximo mandatario en la entidad. [REDACTED] actualmente se desempeña como presidente municipal de [REDACTED]

Pátzcuaro levanta la mano para buscar ser candidato a la gubernatura. En este sentido el alcalde de dicho municipio mencionó que aún no existe una fecha en que pueda solicitar licencia para dejar la presidencia local y buscar la candidatura para la gubernatura de Michoacán.

[REDACTED] por el momento su enfoque es el municipio de Pátzcuaro y buscar el desarrollo que tanto se ha trabajado durante su administración municipal. Cabe mencionar que [REDACTED] otros personajes políticos que buscan la candidatura por morena en Michoacán entre ellos suenan los nombres del actual presidente municipal de Morelia Raúl Morón Orozco o el senador de la República Cristóbal Arias Solís.

IMAGEN 1)



II. **Publicación 2:**

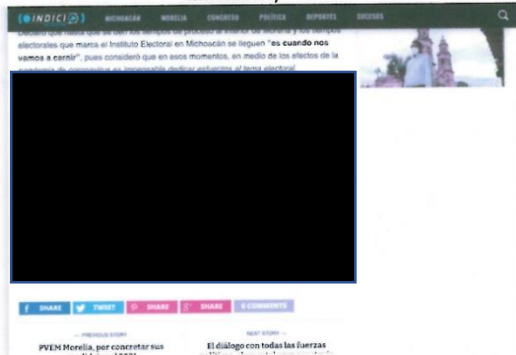
<b>LINK</b>	<a href="http://www.indiciomich.com/victor-baez-acepta-que-quiere-ser-gobernador-de-michoacan/">http://www.indiciomich.com/victor-baez-acepta-que-quiere-ser-gobernador-de-michoacan/</a>
<b>TIPO DE PUBLICACIÓN:</b>	Nota periodística.
<b>RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN</b>	Indicio Michoacán.
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	17 de agosto
<b>CONTENIDO</b>	<p>[REDACTED] cipeal de Pátzcuaro aceptó confirmó públicamente sus aspiraciones de contender por la gubernatura en el proceso electoral del 2021, pero descartó que por el momento esté pensando en iniciar su camino en búsqueda de ello.</p> <p>Afirmó que esperará a que los tiempos electorales se den ya que hay gente que confía en él y "por eso no puedo más que llegar hasta el final".</p> <p>Declaró que hasta que se den los tiempos de proceso al interior de Morena y los tiempos electorales que marca el Instituto Electoral en Michoacán se lleguen "es cuando nos vamos a cernir", pues consideró que en esos momentos, en medio de los</p>

efectos de la pandemia de coronavirus es impensable dedicar esfuerzos al tema electoral.

IMAGEN 2)



IMAGEN 3)



III. Publicación 3:

LINK	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=1574076239509527">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=1574076239509527</a>
RED SOCIAL	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN	[REDACTED]
TIPO DE LA PUBLICACIÓN	Transparencia de la página
CONTENIDO	<p><a href="#">Victor Báez</a>                  @victorbaezceja                  22.605 Me gusta •                  Político                  @victorbaezceja                  1524 seguidores</p> <p><b>Transparencia de la página</b>                  Página creada el 26 abr 2010</p>

Página 3 de 8

	<p>Se ha cambiado el nombre de la página 2 veces</p> <p>Los países o las regiones principales de las personas que administran esta página incluyen: <b>México (9)</b></p> <p><b>Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política</b>                  4 ago 2020 - 25 oct 2020                  Méxic  <b>10 130 \$</b>  <a href="#">Ver detalles sobre el importe gastado</a></p> <p><b>Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política</b>                  7 días • 19 oct - 25 oct 2020                  México  <b>0 \$</b></p> <p><b>Anuncios de Victor Báez</b>                  ~5 resultados</p>
--	---

IMAGEN 4)

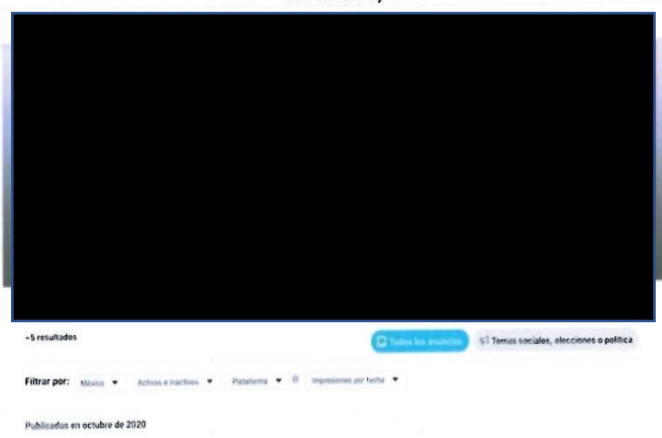


IMAGEN 5)

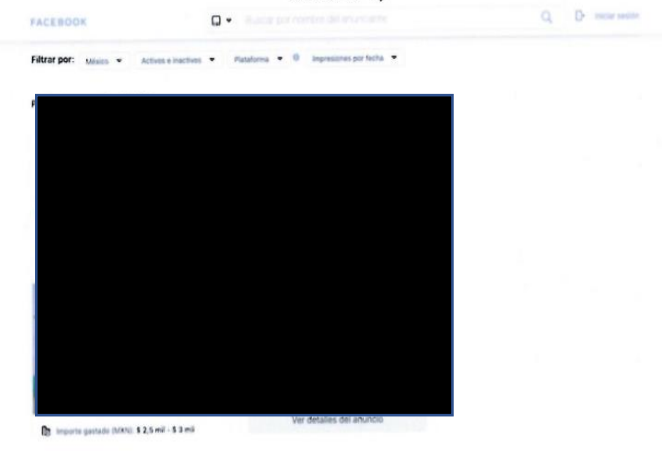
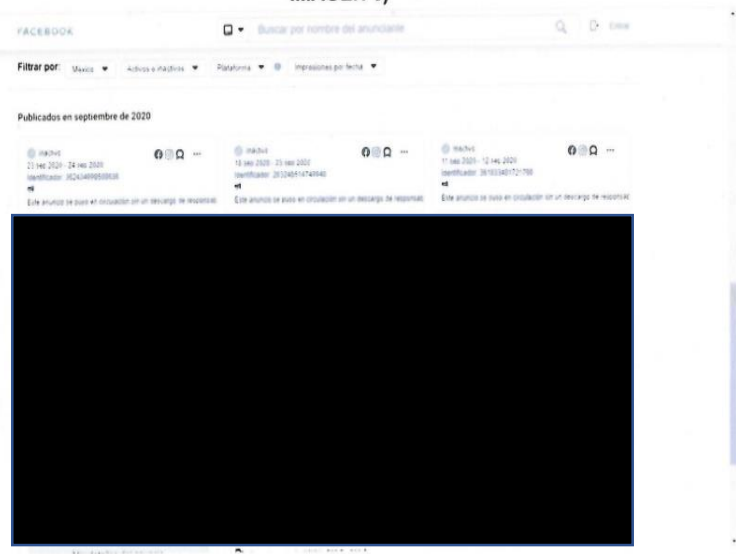


IMAGEN 6)



## IV. Publicación 4:

LINK	<a href="https://issuu.com/maxwellonline/docs/revista_maxwell_morelia_edi_47">https://issuu.com/maxwellonline/docs/revista_maxwell_morelia_edi_47</a>
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Nota periodística.
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN	Revista MAXWELL
EDICIÓN	Octubre- Noviembre 2020
CONTENIDO:	<p>En dicha página de internet se localizó la versión digitalizada de la revista denominada "Maxwell" correspondiente a la edición de octubre-noviembre de este año, sin que fue posible cerciorarse de la fecha exacta de la publicación.</p> <p>En la portada de la citada revista se apreció la siguiente imagen, en la que particularmente se lee el nombre de la revista y que la edición es la correspondiente a octubre-noviembre de 2020 y que se editó en Morelia.</p> <p>En relación al presente asunto, en la página 30:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Título "Entorno".</li> <li>Debajo con letra más pequeña se lee "Por: Matty Guzmán Fotografía: Cortesía"</li> <li>Debajo la imagen de una persona de sexo masculino enfrente lo que parece ser un mural, que porta una camisa blanca con un saco color [REDACTED]</li> <li>[REDACTED]</li> <li>Posteriormente en letra más pequeña se lee "Un hombre de resultados"</li> <li>En seguida un párrafo que dice: "Su Espíritu de servicio le fue llevando por el camino correcto para generar un notable desarrollo de obra pública en</li> </ol>

	<p>su municipio y así incentivar el bienestar de la sociedad"</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>No se refiera la fecha exacta de su publicación, ni la data de la realización de la entrevista.</li> </ol> <p>En la página 32 se encontró el siguiente texto:</p> <p><i>El actual presidente municipal de Pátzcuaro (Michoacán) comparte que su misión de vida es ayudar en el bienestar y desarrollo de la sociedad; vocación que tuvo desde pequeño, siempre le ha gustado involucrarse y destacar en su entorno. Ha participado en los diferentes niveles de gobierno (estatal, municipal y legislativo) gracias a los valores que lo caracterizan. Víctor es un hombre de trabajo y convicciones. Para él, entregarse a un proyecto significa un compromiso de tiempo completo. "Los cargos te absorben y tienes que estar al frente de la comuna. Siempre hay algo por hacer y hay que estar atento para poder atender de manera inmediata cualquier situación que se presente", comentó.</i></p> <p><i>Ante esta crisis sanitaria, generaron acciones inmediatas de concientización entre todos los ciudadanos para cuidarse unos a otros y buscar la mejor manera de apoyarse. En su alcaldía se entregaban desde los primeros meses seis mil 500 despensas como apoyo y el DIF también aportó una generosa cantidad de 8 mil despensas; además se instalaron dos comedores comunitarios en donde se ofrecieron más de 2,500 alimentos en cada uno de ellos. Algunas otras acciones que se realizaron fue la donación de tanques de gas para las familias más vulnerables, la instalación de tinacos para el lavado de baños públicos y desinfección de las áreas, y por supuesto el obsequio de caretas, gel antibacterial, guantes y cubrebocas.</i></p> <p><i>Desde pequeño, [REDACTED] rtirse en embajador de México. Para él, la gestión social es un tema prioritario en nuestro gobierno. Sostiene que es fundamental actuar en favor del medio ambiente y de todos los michoacanos; principalmente, personas con alguna discapacidad, quienes han estado en pobreza extrema, y los jóvenes. "Se necesita hacer el cambio con carácter de urgencia. Se necesitan gobernantes que amen a su estado, que se sientan orgullosos de pertenecer y que tengan la capacidad de involucrar a la sociedad para que puedan lograr un Michoacán de resultados.</i></p> <p><i>Al lado de su esposa Marta como directora del DIF han dejado huella permanente y pretende brindarles un legado a sus hijos y a su comunidad trabajo éxito y buenas costumbres sustentadas en la aplicación de la moral y sus principios</i></p> <p><i>Con el propósito de abonar para un Michoacán más seguro y en constante crecimiento, Víctor desea replicar en nuestro estado lo que han logrado en Pátzcuaro: paz social, armonía, desarrollo, turismo, y proyectos que generan bienestar y desarrollo económico</i></p> <p><i>"Michoacán es todo para mí. Es un lugar que lo tiene todo: belleza, cultura, historia, tradiciones, gastronomía, arquitectura; es protagonista de grandes movimientos históricos, sociales, políticos y culturales del país", finalizó.</i></p>
--	--



IMAGEN 7)



AL DEL  
ACÁN  
ERAL  
DE  
DA 30

IMAGEN 8)



## IMAGEN 9)

## LA ENTREVISTA

"En Michoacán se necesita un verdadero cambio".

El actual presidente municipal de Pátzcuaro (Michoacán) comparte que su misión de vida es ayudar en el bienestar y desarrollo de la sociedad; vocación que tuvo desde pequeño, pues siempre le ha gustado involucrarse y destacar en su entorno.

Ha participado en los diferentes niveles de gobierno (estatal, municipal y legislativo) gracias a los valores que lo caracterizan. Victor es un hombre de trabajo y convicciones. Para él, entregarse a un proyecto significa un compromiso de tiempo completo. "Los cargos te absorben y tienes que estar al frente de la comuna. Siempre hay algo por hacer y hay que estar atento para poder atender de manera inmediata cualquier situación que se presente", comentó.

Ante esta crisis sanitaria, generaron acciones inmediatas de concientización entre todos los ciudadanos para cuidarse unos a otros y buscar la mejor manera de apoyarse. En su alcaldía se entregaron desde los primeros meses seis mil 500 despensas como apoyo y el DIF también aportó una generosa cantidad de 8 mil despensas; además se instalaron dos comedores comunitarios en donde se ofrecieron más de 2,500 alimentos en cada uno de ellos. Algunas otras acciones que se realizaron fue la donación de tanques de gas para las familias más vulnerables, la instalación de tinacos para lavado de baños públicos y desinfección de las áreas, y por supuesto el obsequio de caretas, gel antibacterial, guantes y cubrebocas.

convertirse en embajador de México. Para él, la gestión social es un tema prioritario en nuestro gobierno. Sostiene que es fundamental actuar en favor del medio ambiente y de todos los michoacanos; principalmente, personas con alguna discapacidad, quienes han estado en pobreza extrema, y los jóvenes. "Se necesita hacer el cambio con carácter de urgencia. Se necesitan gobernantes que amen a su estado, que se sientan orgullosos de pertenecer y que tengan la capacidad de involucrar a la sociedad para que se pueda lograr un Michoacán de resultados".

A lado de su esposa Martha, como directora del DIF, han dejado huella permanente y pretenden brindarles un legado a sus hijos; y a su comunidad, trabajo, éxito y buenas costumbres, sustentadas en la aplicación de la moral y sus principios.

Con el propósito de abonar para un Michoacán más seguro y en constante crecimiento, Victor desea replicar en nuestro estado lo que han logrado en Pátzcuaro: paz social, armonía, desarrollo, turismo, y proyectos que generan bienestar y desarrollo económico.

"Michoacán es todo para mí. Es un lugar que lo tiene todo: belleza, cultura, historia, tradiciones, gastronomía, arquitectura; es protagonista de grandes movimientos históricos, sociales, políticos y culturales del país", finalizó.

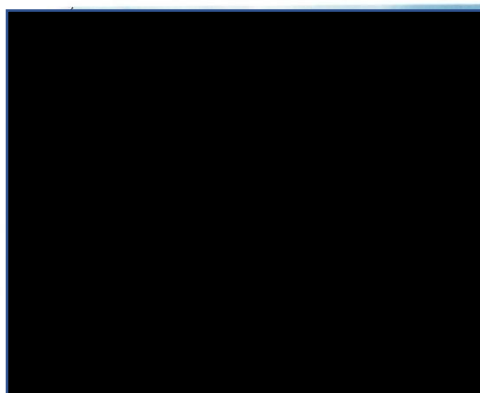
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de verificación de la permanencia de propaganda político-electoral, desahogada por servidor público del IEM, el diez de octubre (fojas 53-57), cuyo contenido esencial, de manera ilustrativa se asienta a continuación:

IMAGEN 1)



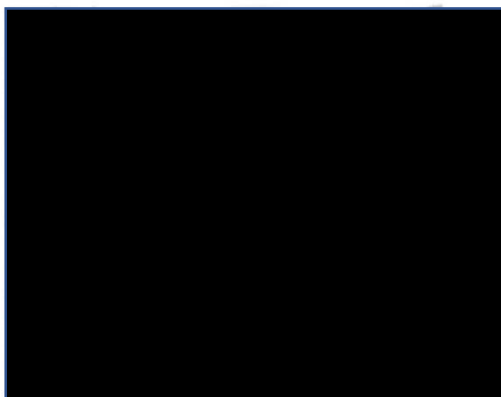
<b>Ubicación.</b>	Periférico Paseo de la República colonia Francisco J. Mújica, a un costado del restaurante "La Sabrosa."
<b>Tipo de Propaganda.</b>	Anuncio espectacular
<b>Descripción.</b>	En el lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino, a su costado derecho contiene el logotipo "MAXWELL Lo más selecto" en la parte de en medio la leyenda "Entrevista co [REDACTED] en la parte de abajo la frase "¡Síguenos!" con logotipo de redes sociales de Facebook "Maxwell Morelia" y de Instagram "@maxwellmorelia."
<b>Hora de verificación.</b>	16:17 dieciséis horas con diecisiete minutos.

IMAGEN 2)



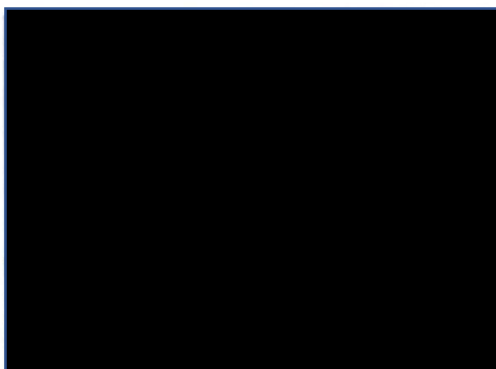
<b>Ubicación.</b>	Periférico Paseo de la República, casi esquina con Av. Morelos, a un costado de la gasolinera Pemex y canchas de futbol, a 50 metros del cruce salida a Salamanca, yendo hacia el estadio en la colonia Francisco J. Mújica
<b>Tipo de Propaganda.</b>	Anuncio espectacular
<b>Descripción.</b>	En el lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino, a su costado derecho contiene el logotipo "MAXWELL Lo más selecto" en la parte de en medio la leyenda "Entrevista co [REDACTED] en la parte de abajo la frase "¡Síguenos!" con logotipo de redes sociales de Facebook "Maxwell Morelia" y de Instagram "@maxwellmorelia."
<b>Hora de verificación.</b>	16:19 dieciséis horas con diecinueve minutos.

## IMAGEN 3)



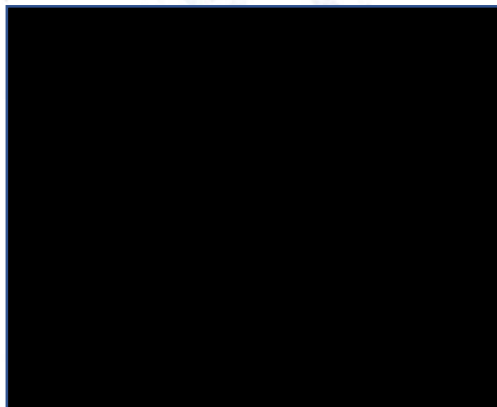
Ubicación.	Avenida Torreón Nuevo, arriba del establecimiento de las pizzas "Degusta."
Tipo de Propaganda.	Anuncio espectacular
Descripción.	En el lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino, a su costado derecho contiene el logotipo "MAXWELL Lo más selecto" en la parte de en medio la leyenda "Entrevista [REDACTED]" y en la parte de abajo la frase "Descubre más en:" con logotipo de redes sociales de Facebook "Maxwell Morelia" y de Instagram "@maxwellmorelia."
Hora de verificación.	16:28 dieciséis horas con veintiocho minutos

## IMAGEN 4)



Ubicación.	Periférico Paseo de la República 1613-A, Colonia Enrique Ramírez, en contra esquina de la Avenida Madero Oriente, exactamente a un lado de los laboratorios "Tamaulipas."
Tipo de Propaganda.	Anuncio espectacular
Descripción.	En el lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino, a su costado derecho contiene el logotipo "MAXWELL Lo más selecto" en la parte de en medio la leyenda "Entrevista [REDACTED]" y en la parte de abajo la frase "¡Síguenos!" con logotipo de redes sociales de Facebook "Maxwell Morelia" y de Instagram "@maxwellmorelia."
Hora de verificación.	16:46 dieciséis horas con cuarenta y seis minutos.

IMAGEN 5)



<b>Ubicación.</b>	Avenida General Lázaro Cárdenas a la altura de la clínica "Monarca."
<b>Tipo de Propaganda.</b>	Anuncio espectacular
<b>Descripción.</b>	En el lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino, a su costado derecho contiene el logotipo "MAXWELL Lo más selecto" en la parte de en medio la leyenda "Entrevista [REDACTED]" y en la parte de abajo la frase "¡Síguenos!" con logotipo de redes sociales de Facebook "Maxwell Morelia" y de Instagram "@maxwellmorelia."
<b>Hora de verificación.</b>	17:15 Diecisiete horas con quince minutos.

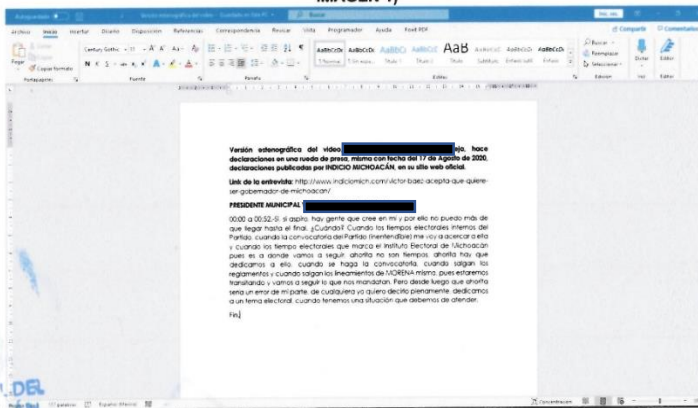
- **Documental pública.** Consiste en acta de verificación de contenido de disco compacto presentado como prueba por la parte denunciante, en cumplimiento al acuerdo dictado dentro del cuaderno de antecedentes IEM-CA-18/2020, verificada por el Técnico de lo Contencioso Electoral del IEM, el quince de octubre (fojas 58-61) y cuyo contenido es el siguiente:

Cvo.	Nombre del archivo	Tipo de archivo
1.	Versión estenográfica del video	Documento de texto

I. Archivo 1:

<b>NOMBRE:</b>	Versión estenográfica del video
<b>CONTENIDO:</b>	<p>Versión estenográfica del video, donde [REDACTED] declaraciones en una rueda de prensa(sic), misma con fecha del 17 de Agosto de 2020, declaraciones publicadas por INDICIO MICHOACÁN, en su sitio web oficial.</p> <p>Link de la entrevista: <a href="http://www.indiciomich.com/victor-baez-acepta-que-quiere-ser-gobernador-de-michoacan/">http://www.indiciomich.com/victor-baez-acepta-que-quiere-ser-gobernador-de-michoacan/</a></p> <p><b>PRESIDENTE MUNICIPAL</b> [REDACTED]</p> <p>00:00 a 00:52.-Si, si aspiro, hay gente que cree en mí y por ello no puedo más de que llegar hasta el final. ¿Cuándo? Cuando los tiempos electorales internos del Partido, cuando la convocatoria del Partido (inentendible) me voy a acercar a ella y cuando los tiempo electorales que marca el Instituto Electoral de Michoacán pues es a donde vamos a seguir, ahorita no son tiempos, ahorita hay que dedicarnos a ello, cuando se haga la convocatoria, cuando salgan los reglamentos y cuando salgan los lineamientos de MORENA mismo, pues estaremos transitando y vamos a seguir lo que nos mandatan. Pero desde luego que ahorita sería un error de mi parte, de cualquiera yo quiero decirlo plenamente, dedicamos a un tema electoral, cuando tenemos una situación que debemos de atender.</p> <p>Fin.</p>

IMAGEN 1)



Me percaté de que dentro del texto contenido en el archivo electrónico aparece una referencia a una dirección de internet, en virtud de lo cual procedo a ingresar a ella por medio del explorador de internet, resultando ser una publicación de nota periodística de un medio digital de comunicación. A continuación se insertan las imágenes y textos que se advierten, al tenor de lo siguiente: -----

Cvo.	Dirección electrónica:
1.	<a href="http://www.indiciomich.com/[REDACTED]ta-que-quiere-ser-gobernador-de-michoacan/">http://www.indiciomich.com/[REDACTED]ta-que-quiere-ser-gobernador-de-michoacan/</a>

II. Publicación 1:

<b>LINK</b>	<a href="http://www.indiciomich.com/[REDACTED]ta-que-quiere-ser-gobernador-de-michoacan/">http://www.indiciomich.com/[REDACTED]ta-que-quiere-ser-gobernador-de-michoacan/</a>
<b>TIPO DE PUBLICACIÓN</b>	Nota periodística.
<b>RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN</b>	Indicio Michoacán.
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>	17 de agosto
<b>CONTENIDO</b>	<p>[REDACTED]ta que quiere ser Gobernador de Michoacán</p> <p>By Andrea Hernandez</p> <p>[REDACTED] presidente municipal de Pátzcuaro aceptó confirmó públicamente sus aspiraciones de contender por la gubernatura en el proceso electoral del 2021, pero descartó que por el momento esté pensando en iniciar su camino en búsqueda de ello.</p> <p>Afirmó que esperará a que los tiempos electorales se den ya que hay gente que confía en él y "por eso no puedo más que llegar hasta el final".</p> <p>Declaró que hasta que se den los tiempos de proceso al interior de Morena y los tiempos electorales que marca el Instituto Electoral en Michoacán se lleguen "es cuando nos vamos a cernir", pues consideró que en esos momentos, en medio de</p>

los efectos de la pandemia de coronavirus es impensable dedicar esfuerzos al tema electoral.

IMAGEN 2)

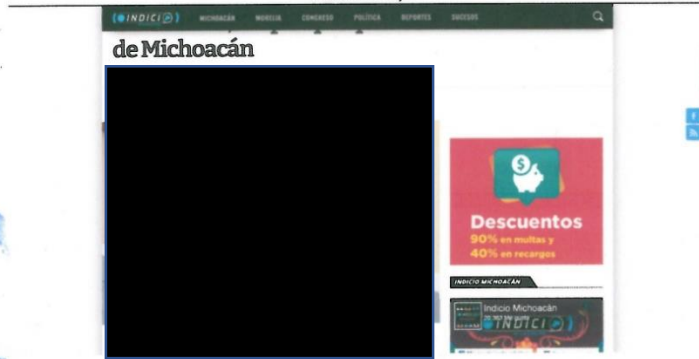
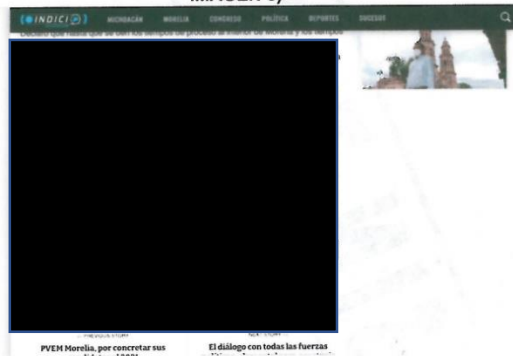


IMAGEN 3)



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

La dirección electrónica señalada correspondiente a una nota periodística incluye un archivo en formato video por lo que, a continuación se procede a reproducirlo y se transcribe el audio y se describen las imágenes contenidas en este: -----

III. Video 1:

DURACIÓN	00:00:50
TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	"Sí, si aspiro, y hay gente que cree en mí y por ello no puedo más de que llegar hasta el final. ¿Cuándo? Cuando los tiempos electorales internos del partido, cuando la convocatoria del partido lo indique me voy a acercar a ella y cuando los tiempo electorales que marca el Instituto Electoral de Michoacán pues es a donde vamos a seguir, ahorita no son tiempos, ahorita hay que dedicamos a ello, cuando se haga la convocatoria, cuando salgan los reglamentos y cuando salgan los lineamientos de Morena mismo, pues estaremos transitando y vamos a seguir lo que nos mandatan. Pero desde luego que ahorita sería un error de mi parte, de cualquiera yo quiero decirlo plenamente, dedicamos a un tema electoral, cuando tenemos una situación que debemos de atender.
DESCRIPCIÓN DE LAS IMÁGENES	Una persona del sexo masculino, quien se presume es [REDACTED], quien porta una camisa blanca con azul, una chamarra también azul y cubrebocas.

aparece sentado ante una mesa en la que se soportan varios micrófonos y lo que parecen ser teléfonos celulares, se dirige a una audiencia que no aparece en la toma.

IMAGEN 4)

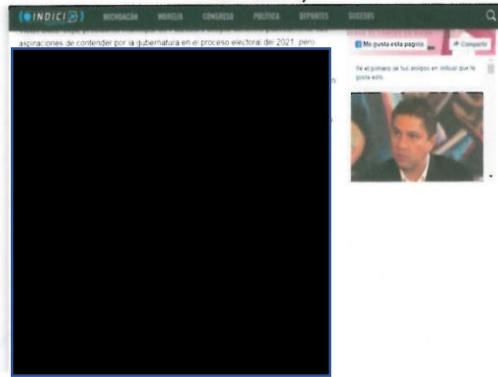
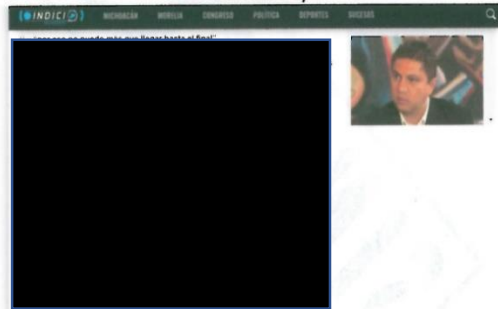


IMAGEN 5)



- **Documental pública.** Ofició PMP/0898/2020, de veintidós de octubre signado por el Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, a través del cual informó a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, que el perfil [REDACTED] de la red social de Facebook, es manejado por Camila Báez Aguilar, de forma gratuita, y que las publicaciones localizadas en diversas ligas electrónicas fueron a título de apoyo gratuito a Camila Báez Aguilar por parte de Oscar Martínez (foja 70).
- **Documental privada.** Consistente en informe rendido por la representante legal de sociedad mercantil Morelia Social S.A. de C.V., en virtud al requerimiento previamente hecho en donde informa entre otros, que el contenido de las páginas 30 y 31 de la revista que representa y que correspondió a “La Entrevista” dentro de la sección “Entorno”, no fue contratado o adquirido por terceros, motivo por el cual, no existe contrato ni comprobante fiscal alguno (fojas 73-75).

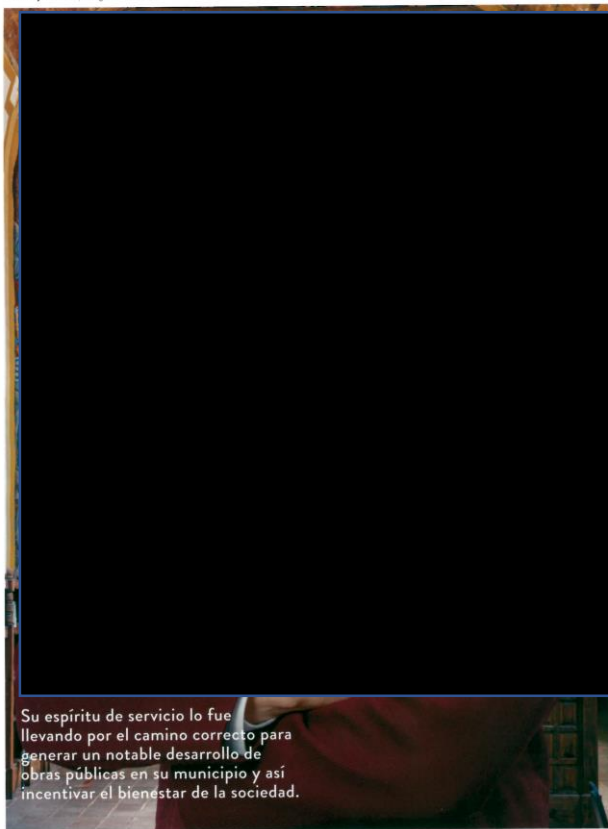


- **Técnica.** Consistente en un ejemplar de la revista Maxwell, lo más selecto, de edición noviembre 2020, año 8, número 47, de donde se puede advertir de su páginas 30 y 31, bajo el rubro de “Entorno”, la entrevista realizada al denunciado [REDACTED] (fojas 101).



## ENTORNO

Por: Matty Guzmán | Fotografía: Cortés



Su espíritu de servicio lo fue llevando por el camino correcto para generar un notable desarrollo de obras públicas en su municipio y así incentivar el bienestar de la sociedad.

28 | OCTUBRE - NOVIEMBRE 2020

## LA ENTREVISTA

"En Michoacán se necesita un verdadero cambio".

El actual presidente municipal de Pátzcuaro (Michoacán) comparte que su misión de vida es ayudar en el bienestar y desarrollo de la sociedad; vocación que tuvo desde pequeño, pues siempre le ha gustado involucrarse y destacar en su entorno.

Ha participado en los diferentes niveles de gobierno (estatal, municipal y legislativo) gracias a los valores que lo caracterizan. Victor es un hombre de trabajo y convicciones. Para él, entregarse a un proyecto significa un compromiso de tiempo completo. "Los cargos te absorben y tienes que estar al frente de la comuna. Siempre hay algo por hacer y hay que estar atento para poder atender de manera inmediata cualquier situación que se presente", comentó.

Ante esta crisis sanitaria, generaron acciones inmediatas de concientización entre todos los ciudadanos para cuidarse unos a otros y buscar la mejor manera de apoyarse. En su alcaldía se entregaron desde los primeros meses seis mil 500 despensas como apoyo y el DIF también aportó una generosa cantidad de 8 mil despensas; además se instalaron dos comedores comunitarios en donde se ofrecieron más de 2,500 alimentos en cada uno de ellos. Algunas otras acciones que se realizaron fue la donación de tanques de gas para las familias más vulnerables, la instalación de tinaques para lavado de baños públicos y desinfección de las áreas, y por supuesto el obsequio de caretas, gel antibacterial, guantes y cubrebocas.

Desde pequeño, tuvo el sueño de convertirse en embajador de México. Para él, la gestión social es un tema prioritario en nuestro gobierno. Sostiene que es fundamental actuar en favor del medio ambiente y de todos los michoacanos; principalmente, personas con alguna discapacidad, quienes han estado en pobreza extrema, y los jóvenes. "Se necesita hacer el cambio con carácter de urgencia. Se necesitan gobernantes que amen a su estado, que se sientan orgullosos de pertenecer y que tengan la capacidad de involucrar a la sociedad para que se pueda lograr un Michoacán de resultados".

A lado de su esposa Martha, como directora del DIF, han dejado huella permanente y pretenden brindarles un legado a sus hijos; y a su comunidad, trabajo, éxito y buenas costumbres, sustentadas en la aplicación de la moral y sus principios.

Con el propósito de abonar para un Michoacán más seguro y en constante crecimiento, Victor desea replicar en nuestro estado lo que han logrado en Pátzcuaro: paz social, armonía, desarrollo, turismo, y proyectos que generen bienestar y desarrollo económico.

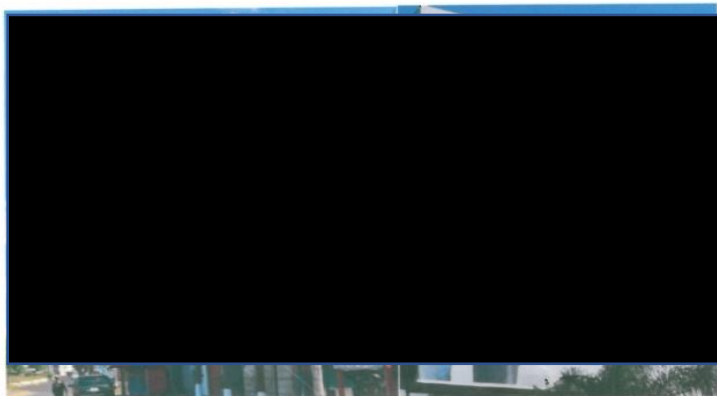
"Michoacán es todo para mí. Es un lugar que lo tiene todo: belleza, cultura, historia, tradiciones, gastronomía, arquitectura; es protagonista de grandes movimientos históricos, sociales, políticos y culturales del país", finalizó.

29 | maxwell.com.mx

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de verificación, ordenada mediante acuerdo de veintiuno de octubre, en el expediente IEM-CA-23/2020, y que fuera verificada en esa misma fecha, sobre un espectacular (fojas 121-122), y cuyo contenido de manera esquemática fue el siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

IMAGEN 1



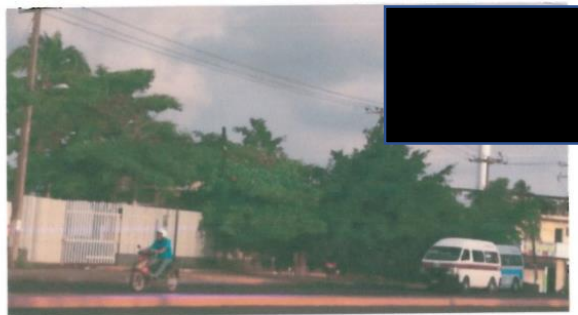
Página 1 de 2

OFICINAS CENTRALES  
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

<b>Ubicación.</b>	Libramiento Paseo de la República, a inmediaciones de los negocios denominados Mega Comercial y Cost-Co.
<b>Tipo de Propaganda.</b>	Anuncio espectacular
<b>Descripción.</b>	En el lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino, quien se muestra sonriendo, en la parte superior derecha, se aprecia el logotipo "MAXWELL Lo más selecto" en la parte de en medio la leyenda "Entrevista con [REDACTED]" y en la parte de abajo la frase "¡Síguenos!" con logotipo de redes sociales de Facebook "Maxwell Morelia" y de Instagram "@maxwellmorelia."
<b>Hora de verificación.</b>	16:32 dieciséis horas con treinta y dos minutos.

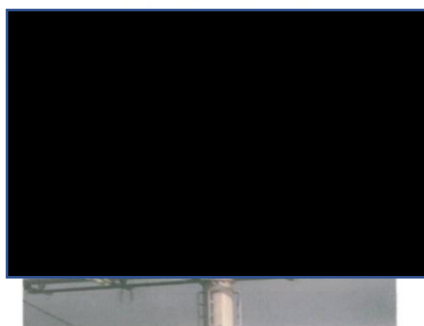
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de verificación, ordenada mediante acuerdo de veintiuno de octubre, en el expediente IEM-CA-23/2020, y que fuera verificada el veintidós siguiente, sobre un espectacular (fojas 123-124), y cuyo contenido es el siguiente:

IMAGEN 1



Página 1 de 2

OFICINAS CENTRALES  
 Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
 OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN  
 José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México



<b>Ubicación.</b>	Avenida Lázaro Cárdenas a un costado del Hospital General de Lázaro Cárdenas
<b>Tipo de Propaganda.</b>	Anuncio espectacular
<b>Descripción.</b>	En el lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino, quien se muestra sonriendo, en la parte superior derecha, se aprecia el logotipo "MAXWELL Lo más selecto" en la parte de en medio la leyenda "Entrevista con [REDACTED]" en la parte de abajo la frase "Descubre más en" con logotipo de redes sociales de Facebook "Maxwell Morelia" y de Instagram "@maxwellmorelia."
<b>Hora de verificación.</b>	11:20 once horas con veinte minutos.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio PMP/0944/2020, firmado por el Presidente Municipal de Pátzcuaro, a través del cual atiende al requerimiento que se le hizo, y en el cual refiere que el ayuntamiento no contrató por sí o por un tercero publicidad en cualquier medio para la promoción de la entrevista concedida al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] por la revista Maxwell Morelia (fojas 128-129).
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento otorgada a [REDACTED] en cuanto Presidente Municipal electo del ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán (fojas 206).
- **Documental privada.** Consistente en las copias del contrato de colaboración e intercambio comercial celebrado el primero de enero, entre Morelia Social S.A. de C.V. y NARANTI MÉXICO S.A. de C.V., y del que se advierte que ésta última se compromete a permitir el uso de anuncios espectaculares en favor de la primera durante la vigencia del convenio, siempre que exista disponibilidad de espacio, única y exclusivamente para promocionar la revista Maxwell Morelia (fojas 214-215).
- **Documentales privadas.** Consistentes en diversas órdenes de servicio y contratos de adhesión para prestación de servicios publicitarios, celebrados entre Morelia Social S.A. de C.V. y NARANTI MÉXICO S.A. de C.V. (fojas 216-251).

**3.2 Valoración de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del citado Código Electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente señaladas.

En relación con las pruebas documentales públicas consistentes en las diversas actas de verificaciones levantadas por funcionarios del *IEM*, y los oficios suscritos por el Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán y la constancia de mayoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, en su párrafo quinto del *Código Electoral*, en lo individual alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidos por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información señalada en las mismas, más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Por lo que ve a la prueba documental técnica y las privadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 259 del *Código Electoral*, así como 22, fracción IV de la *Ley de Justicia*, en lo individual se les otorga valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido.

No escapa para este órgano jurisdiccional que si bien el denunciado [REDACTED] en su escrito de contestación a la queja, objetó las actas circunstancias de verificación de contenidos bajo el argumento de que los funcionarios que las realizaron no contaban con las atribuciones legales para llevarlas a cabo, además de que su contenido era inductivo y prejuzgaba

sobre su conducta, es el caso, que dichas objeciones se desestiman pues no se aportaron de su parte los elementos idóneos para acreditarlas, ni estableció el fundamento aplicable por el cual no se debe conceder alcance y valor probatorio, ello tal y como lo establece el artículo 53 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del *IEM*, por lo cual, es que se desestima dicha objeción.

#### **4. Hechos acreditados**

Haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del *Código Electoral*, así como del numeral 22, fracción I, de la *Ley de Justicia*, son aptos para tener por acreditados los siguientes hechos:

- Que el denunciado, no se ha registrado ante el *IEM*, como aspirante, precandidato, candidato, aspirante a candidato independiente o candidato independiente<sup>9</sup>.
- Que el denunciado es Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán.
- Que la revista Maxwell, en su edición octubre-noviembre, publicó entrevista que hizo al denunciado, misma que refirió la representante legal de la sociedad mercantil Morelia Social

---

<sup>9</sup> Dicha aseveración tiene sustento con lo establecido por la autoridad instructora, en el acuerdo de cuatro de noviembre, en el desechó por improcedente la solicitud de medidas cautelares. Máxime que, el denunciante no ofertó prueba que demuestre lo contrario. Al respecto, véase fojas 134 a 145.

S.A. de C.V. quien es propietaria de la franquicia de la citada revista, que ésta se verificó el veinte de agosto a través de llamada telefónica, sin que el contenido publicado fuese contratado o adquirido por terceros, motivo por el cual no existe contrato ni comprobante fiscal alguno.

- Que la revista antes referida fue publicitada también en la página de internet que se encuentra bajo el siguiente link: [https://issuu.com/maxwellonline/docs/revista\\_maxwell\\_morelia\\_edi.\\_47](https://issuu.com/maxwellonline/docs/revista_maxwell_morelia_edi._47)
- Que se publicitaron siete espectaculares en diversos lugares de la ciudad de Morelia y de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en los cuales figuran la imagen del denunciado, así como el logotipo de Maxwell y la leyenda de “Entrevista con [REDACTED]” y la invitación a seguirlos en las redes sociales de Facebook “Maxwell Morelia” y de Instagram “@maxwellmorelia”.
- Que la publicidad de la revista en los espectaculares denunciados fue contratada por Morelia Social, S.A. de C.V. franquiciataria de la revista Maxwell Morelia, derivado del contrato celebrado con Naranti México, S.A. de C.V.
- Que en el link denunciado: [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=1574076239509527](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1574076239509527), corresponde al portal de transparencia de la red social denominada Facebook, del perfil de [REDACTED], del que se desprende que se generó un gasto por la publicidad de cinco anuncios correspondientes a [REDACTED], mismos que se agregan a esa página.



- Que la publicidad denunciada en link anterior, fue a título de apoyo gratuito por un tercero a Camila Báez Aguilar quien no tiene cargo ni función pública y quien además maneja la cuenta de forma gratuita.

Sin que se soslaye la circunstancia de que los hechos que se atribuyen al denunciado si bien fueron negados o refutados de falsos por éste, es el caso, que no se allegó prueba alguna que evidenciara lo contrario.

## **5. Caso a resolver**

Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde a este órgano jurisdiccional decidir si el denunciado, en cuanto Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, incumplió o no con las reglas y principios electorales, por las conductas de:

- Actos anticipados de precampaña y campaña.
- Promoción personalizada de la imagen.
- Uso indebido de recursos públicos.

Por la entrevista inserta en la revista Maxwell Morelia, así como por la difusión de la publicidad de la revista Maxwell Morelia, en espectaculares distribuidos en diversos puntos de la ciudad de Morelia y de Lázaro Cárdenas, Michoacán, donde aparece el nombre e imagen del denunciado, así como por las publicaciones en la red social de Facebook, que refieren ha pagado a fin de promocionarse.

### **5.1 Actos anticipados de precampaña y campaña**

En principio, a fin de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan los actos anticipados de precampaña y campaña, se considera necesario traer a colación las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso.

Al respecto, la *Constitución General*, en sus artículos 41, Base IV, y 116, Base IV, inciso j), establecen:

*“Artículo 41.*

*[...]*

*IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*[...]*

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, **las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán** que:*

*[...]*

*j) **Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

*[...]*” Lo destacado es propio.

Mientras que, en el numeral 13, párrafo séptimo, de la *Constitución General*, se dispone:

*“ARTÍCULO 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.*

[...]

*Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. **La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.***

[...]” Lo destacado es propio.

Por su parte el precepto normativo 3°, párrafo 1°, incisos a) y b), de la *LGIFE*, se lee:

*“Artículo 3.*

*1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

**a) Actos Anticipados de Campaña:** *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;***

**b) Actos Anticipados de Precampaña:** *Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;***

[...]” Lo destacado es propio.

En tanto que, el *Código Electoral*, en el dispositivo legal 160, párrafo segundo, 161, 169, párrafos sexto y séptimo, establecen:

“ARTÍCULO 160. Se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por **actos de precampaña electoral** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el **objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato** a un cargo de elección popular.

[...]

“ARTÍCULO 161. Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos **no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos** por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

La infracción a esta disposición será sancionada, dependiendo de la gravedad, conforme a lo establecido en el presente Código.”

“ARTÍCULO 169. Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidatos.

**Ningún ciudadano** por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, **podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral**” Lo destacado es propio.

De lo antes transcrito, se advierte la prohibición para realizar actos anticipados de precampaña y de campaña, los cuales consisten en todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va en el tema de las precampañas desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, y en el caso de las campañas desde seis meses antes del inicio del proceso electoral, por lo que debe existir una abstención de

llamados expresos al voto, en contra o a favor de una precandidatura.

En el caso Michoacán, acorde al acuerdo IEM-CG-32/2020, del Consejo General del *IEM*, por el que se aprueba el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán<sup>10</sup>, se advierte que, el periodo de inicio de precampañas electorales para la elección de Gubernatura, es el veintitrés de diciembre y para Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

Ahora, la finalidad de este diseño normativo, como lo ha referido la Sala Regional Especializada del *TEPJF*<sup>11</sup>, es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de algún aspirante o precandidato), precisamente para la etapa procesal correspondiente.

En efecto, dicha prohibición, como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>12</sup> busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de la etapa de precampaña, incluso antes del inicio del proceso electoral.

---

<sup>10</sup> Aprobado el cuatro de septiembre. Consultable en: <https://iem.org.mx/index.php/home/acerca-del-iem/consejo-general/acuerdos-de-consejo-general/file/24686-iem-cg-32-2020-acuerdo-por-el-cual-se-aprueba-el-calendario-electoral?start=20>, lo que se invoca como hecho notorio, en términos del numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

<sup>11</sup> Al resolver el expediente SRE-PSC-13/2018.

<sup>12</sup> En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, *TEPJF*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

Ahora bien, en cuanto al tema que nos ocupa, la Sala Superior<sup>13</sup> ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos y, basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados dichos actos, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización<sup>14</sup>, siendo éstos los siguientes:

- a) **Personal**, relacionado con los actos o expresiones que realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
  
- b) **Subjetivo**, consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que con sus actos o cualquier tipo de expresión llame a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
  
- c) **Temporal**, relativo a que tales actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

---

<sup>13</sup> Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-REP-52/2019 y SUP-REP-53/2019.

<sup>14</sup> Entre otros asuntos, ha sido señalado lo anterior en los siguientes: SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-3/2018 y SUP-REP-6/2018.

Cabe destacar que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017, estableció una línea jurisprudencial, para que las autoridades del país analizaran y determinaran de manera objetiva cuándo una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, determinando los alcances del elemento subjetivo necesarios para actualizar la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, señaló que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, para que una autoridad concluya que se actualiza el elemento subjetivo debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

De ahí que, para acreditarse el elemento subjetivo la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y**

**SIMILARES)**”, destacó que los actos anticipados de precampaña o campaña, se actualizan a partir de manifestaciones o expresiones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, como podrían ser en su caso, frases como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, publicitando una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura<sup>15</sup>.

Dicha interpretación, a decir de la *Sala Superior* cumple con la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña, esto es, prevenir y sancionar solamente aquellas conductas que puedan tener un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior, al ser un criterio que permite generar mayor certeza y predictibilidad para que los aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidatos, candidatos, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, tengan conocimiento de qué está prohibido y qué está permitido; asimismo, reduce la discrecionalidad de las autoridades electorales en la evaluación de las conductas humanas que no tienen un sentido claro, puesto que de lo contrario se podría generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político, con mensajes ambiguos, irónicos, formales,

---

<sup>15</sup> Criterio adoptado por la *Sala Superior*, al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017, y acumulados.



incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, entre otros, así como otro tipo de acciones, actitudes o símbolos puedan ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Aunado a ello, este criterio de interpretación, señala la *Sala Superior*, permite maximizar el debate público, toda vez que se mantiene la permisión para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones –distintas a las manifestaciones inequívocas de apoyo o rechazo electoral–, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, lo que da lugar a evitar que se limite el discurso y/o su libre configuración, siendo de esta manera más acorde con un modelo democrático que incide lo menos posible en la libertad de expresión, lo que genera a su vez, en lo individual, una vía para el desarrollo de la personalidad, y en lo social, a la toma de decisiones de manera informada, y consecuentemente se enriquece el debate público y aumenta la calidad de la democracia.

De igual modo, también se ha considerado por la superioridad que la interpretación en comento facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral, ello porque al prohibir solo las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, permite un mayor equilibrio entre el fin de los partidos y evita llamados anticipados a votar en contra o a favor de una candidatura o partido, privilegiándose con ello la libertad para ofertarse política y electoralmente, llevar a cabo campañas de afiliación, así como la creación de perfiles y candidatos competitivos, en tanto no se

realicen las conductas o expresiones que impliquen actos anticipados de precampaña.

Sumado a lo antes dicho, y si bien en nuestra legislación no existe precepto normativo alguno que defina los actos anticipados de precampaña o campaña, los mismos se analizarán a luz de lo que establece el numeral 3, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIFE* –de orden público y de observancia general en el territorio nacional– del cual como ya quedó descrito en párrafos anteriores, aquéllos se constituyen a partir de expresiones que contengan llamados expresos al voto, de ahí que la idea del legislador federal sea restringir lo menos posible la libertad de expresión.

De esta manera, siguiendo la línea argumentativa de la *Sala Superior*, en tanto no exista en la legislación previsión normativa que señale que los actos anticipados de precampaña o campaña, puedan actualizarse mediante expresiones no explícitas, es decir, implícitos o velados, sólo deberán prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas en ese sentido; ya que con ello se vela por el principio *pro persona*, en su vertiente de preferencia interpretativa restringida, previsto en el artículo 1° de la *Constitución General*, en el que se obliga al juzgador o intérprete legal a optar de entre varias opciones de interpretación de la disposición normativa que establece una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado, por la que reduzca, en menor escala, tal derecho.

Así también cabe indicar que acorde a esa línea de la doctrina judicial que ha desarrollado la *Sala Superior*, también ha sostenido, por ejemplo, en el ya referido recurso SUP-REP-52/2019, que debe considerarse que, el análisis de los elementos explícitos del

mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

Por lo que, el estudio por parte de las autoridades electorales, como en el caso de este Tribunal, para identificar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Por ejemplo, es posible que, del estudio de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”. Sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”. Aquí, el contexto importa para descartar que la expresión es ambigua o poco clara.

Esto es, si del contexto del mensaje, el tiempo en que se da, de lo sugerente de las palabras, es claro que, sin las fórmulas sacramentales, se arribará a la conclusión de que, se tiene la intencionalidad de presentar la propuesta política fuera de los tiempos permitidos.

Ello implica que, el operador jurídico, al momento de hacer el tamiz respectivo, debe tener suficientes elementos para poder determinar fehacientemente que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Ahora, la segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esto es, sólo será sancionable un mensaje si de su contenido, se advierte un llamamiento expreso al voto y; trascienda a la ciudadanía<sup>16</sup>.

Pues solo así, se podría afectar el principio constitucional de la equidad en la contienda.

Así, conforme al criterio establecido en la tesis **XXX/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña, a fin de determinar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, el órgano resolutor, debe valorar las variables consistente en la audiencia que recibió o a la que se dirigió el mensaje, el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado o conductas reprochadas, y el medio de difusión.

---

<sup>16</sup> Pues si se demuestra que, el mensaje se quedó en un ámbito privado, difícilmente se podrá considerar acreditada la conducta consistente en actos anticipados de precampaña.

Lo anterior se traduce en una necesidad de analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión, pues solo de esta manera, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de confirmar o refutar dicha intención.

Por ende, en cada caso particular, dada sus circunstancias particulares y variables que pueden actualizarse, resulta fundamental analizar la trascendencia del mensaje o de los actos denunciados.

En suma, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

### **-Redes sociales**

Ahora bien, toda vez que algunas de las conductas denunciadas tienen como base la publicación de diversas imágenes en la red social de Facebook, este órgano jurisdiccional, estima pertinente, previo a analizar los elementos descritos anteriormente, citar lo que respecto a las redes sociales ha establecido la Sala Superior.

Al resolver en el expediente SUP-REP-123/2017, sostuvo que una de las características de las redes sociales es ser un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que conlleva a que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda

impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

De ahí que, si bien la libertad de expresión prevista en el artículo 6° de la *Constitución General* tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de este tipo de redes, al ser el internet un instrumento que promueve entre los usuarios un debate amplio en el contexto de los procesos electorales, ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, puesto que en la medida que pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción a la normativa electoral, de ahí que los contenidos alojados en ellas, pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

En ese sentido, como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del *TEPJF*<sup>17</sup>, el contenido que se difunde a través de las redes sociales puede y debe ser analizado por la autoridad jurisdiccional, a fin de constatar su legalidad, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, sin que ello implique por sí mismo una merma a la libertad de expresión, en virtud de que este derecho no es absoluto ni limitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Por lo que, la autoridad, al analizar cada caso concreto debe, si es posible, identificar primeramente al emisor de la información y establecer su calidad de ciudadano, aspirante, precandidato, candidato, partido político o persona moral, ello en virtud de que,

---

<sup>17</sup> En el expediente SRE-PSC-03-2018.

aquellas personas que se encuentran vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, asimismo, se valorará el contexto en que se difunden para determinar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral.

**Caso concreto.** En ese orden de ideas, y siguiendo los parámetros dados por la *Sala Superior* y la Sala Regional Especializada del *TEPJF*, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso particular, no se acredita que la conducta atribuida al denunciado por actos anticipados de precampaña o campaña, hubiese colmado la totalidad de los tres elementos necesarios para su actualización, por lo siguiente:

En efecto, el PAN, a través de su representante propietario ante el IEM, manifestó que el denunciado [REDACTED] Presidente Municipal de Pátzcuaro, ha utilizado medios de difusión –cinco espectaculares, mensajes publicitados en la red social de Facebook y en revista Maxwell Morelia– para promocionar y posicionar su imagen de manera masiva, utilizando logros de carácter público e institucional que ha obtenido durante su encargo, pagando o permitiendo la existencia de su publicidad fuera del municipio, y quien al haber dado a conocer sus aspiraciones para ser gobernador de Michoacán, refiere que con su actuar busca una precandidatura para posteriormente obtener la candidatura, por lo que constituye actos anticipados de precampaña y campaña.

De igual forma, el denunciante Alan Rogelio Cruz Barrera, en relación al tema que nos ocupa, le atribuye a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Pátzcuaro, actos anticipados de precampaña y campaña por la promoción de su

imagen –en dos espectaculares– al constituir a su parecer propaganda electoral que lo posiciona ante la ciudadanía de forma ilegal y antes de los tiempos para hacer actos de precampaña y campaña electoral.

**Estudio del elemento personal.** Este cuerpo colegiado considera que sí está acreditado.

En efecto, del contenido de las actas circunstanciadas de verificación de permanencia de propaganda en espectaculares, que fueron efectuadas por la autoridad instructora el diez, veintiuno y veintidós de octubre, previamente valoradas e insertas en el apartado de pruebas, se puede desprender que en los siete espectaculares que fueron denunciados, se advierte la imagen y el nombre de [REDACTED]

Denunciado que si bien negó de manera categórica los hechos que se le atribuyen, es el caso que no desvirtuó en forma alguna que quien figuraba en dichos espectaculares se tratara de su imagen y nombre, además de que –como lo señaló la autoridad administrativa electoral en el acuerdo de medidas cautelares– tampoco presentó en términos del artículo 237 TER, del *Código Electoral*, escrito de deslinde respecto a dicho promocionales.

Por otra parte, también está acreditado que las publicaciones realizadas en la red social Facebook, bajo el link: [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=1574076239509527](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1574076239509527), verificada por la autoridad instructora en acta de quince de octubre, corresponde a la página del denunciado, pues éste implícitamente así lo reconoció al contestar el requerimiento que le hizo la



autoridad administrativa electoral, refiriendo además que quien manejaba la página era otra persona y no precisamente él.

Por último, resulta también identificable el elemento que nos ocupa en la revista Maxwell, cuya publicación digital denunciada bajo el link:

*[https://issuu.com/maxwellonline/docs/revista\\_maxwell\\_morelia\\_ed\\_i\\_47](https://issuu.com/maxwellonline/docs/revista_maxwell_morelia_ed_i_47)* fue verificada en el acta de quince de octubre, y en donde de sus páginas treinta y treinta y uno, se hace plenamente identificable la imagen y nombre del denunciado.

Por las razones anotadas, **se actualiza el elemento en análisis.**

Resulta pertinente puntualizar desde este momento que en el presente procedimiento sancionador, no se encuentra acreditado que el denunciado contara con la calidad de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular dentro del proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Aseveración la anterior que tiene sustento en lo referido por la propia autoridad instructora en el acuerdo de medidas cautelares de la Secretaría Ejecutiva, en el que declaró improcedente la solicitud de las medidas cautelares, refiriendo que *debido a la etapa del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, iniciado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto electoral de Michoacán el 06 seis de septiembre, no se encuentra registrado ante este Instituto, como aspirante, precandidato, candidato, aspirante candidato independiente o candidato independiente a algún cargo de elección popular.*

Y si bien, refiere el *PAN* que fue manifiesta la aspiración del denunciado de ser postulado para una candidatura a la gubernatura de la entidad, ello derivado de las notas periodísticas publicadas en internet por Notitrece Michoacán e Indicio Michoacán, del veinticinco de junio y diecisiete de agosto, respectivamente, y del video derivado de la última nota referida, cuyos contenidos quedaron descritos en el apartado de medios de convicción.

Es el caso, que aún y cuando pudiese tratarse de dos notas periodísticas coincidentes en resaltar que el denunciado aspira a un cargo de elección popular –gubernatura en la entidad–, constituyen meramente un indicio sobre los hechos ahí contenidos, pues no obstante que se concatenaran con el video que expone el propio medio de comunicación en su página, y del que se advierte que el denunciado refirió *“Sí, si aspiro, y hay gente que cree en mi...”*, en su contexto no se desprende que se refiera propiamente a la aspiración que refiere el denunciante o en su caso, la nota periodística –gubernatura del Estado o cualquier otra–; razón por la que no generar eficacia demostrativa plena para los efectos del presente procedimiento.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 38/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: ***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”***.

Además, aun soslayando lo anterior, es decir, que se evidenciara la intención de aspirar a la gubernatura de la entidad, para que esto fuera una realidad, primero tendría que verificarse que su intención de participar en un proceso electoral fuera viable y real, que cumpliera los requisitos para ser precandidato o candidato dentro de la etapa de los procesos internos de los partidos políticos o

candidaturas independientes conforme al calendario electoral aprobado por el *IEM*, y si llegara a tener la candidatura, esperar el comportamiento del electorado, además de que al momento en que se verificaron las supuestas intenciones de aspiración –veinticinco de junio y diecisiete de agosto– fueron con anterioridad al proceso electoral, por tanto se trata de un acto futuro de realización incierta<sup>18</sup>.

Lo anterior se trae a colación, puesto que dicha precisión es importante, dado que, la calidad del sujeto denunciado, es determinante para efectos de declarar si se contraviene o no, lo establecido en la normativa electoral, cuando se lleva a cabo la difusión de mensajes tanto en espectaculares, como en redes sociales y hasta en una revista, lo cual será materia de estudio en el elemento siguiente.

**Estudio del elemento subjetivo.** No se satisface, ya que siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior<sup>19</sup>, del material probatorio que obra en autos, no se desprende de los espectaculares denunciados, de la red social Facebook, ni tampoco de la revista publicada en el link denunciado, que en su contenido existan manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral –precandidato, candidato o partido político–.

Tampoco se advierte la emisión de un mensaje que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto o a un apoyo en favor de [REDACTED]

---

<sup>18</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el Procedimiento Especial Sancionador SER-PSC-122/2017.

<sup>19</sup> En el SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

- **Publicidad en espectaculares**

En efecto, primeramente con respecto al contenido de los siete espectaculares que fueron denunciados, no se desprende en forma alguna la existencia de elementos que dieran lugar a considerar algún acto anticipado de precampaña o campaña, pues si bien en estos se hace evidente la imagen y nombre del denunciado [REDACTED] [REDACTED] también se aprecian las siguientes frases: en la parte superior derecha “MAXWELL *Lo más selecto*”, en la parte de en medio la leyenda “*Entrevista con [REDACTED]*” y en la parte de abajo “*Descubre más en*” o en algunos también la frase “*¡Siguenos!*”, con los logotipos de redes sociales de Facebook “*Maxwell Morelia*” y de Instagram “*@maxwellmorelia*”.

En ese sentido, no obstante que esté acreditada la imagen y nombre que identifican al denunciado, no se advierte en forma alguna la existencia de palabra, frase o expresión que, en forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad<sup>20</sup>, se traduzca en un llamamiento al voto a su favor, o bien, en contra o a favor de una precandidatura ni de otro equivalente. Ni mucho menos, que se trate de un posicionamiento para publicitar plataforma electoral alguna con la finalidad de obtener una candidatura.

Y es que no hay expresiones con un significado equivalente a dicho llamamiento al voto<sup>21</sup>, y en su contexto integral no se advierte que con solo su imagen y nombre se esté promocionando con la

---

<sup>20</sup> Tales como: “*vota por*”, “*elige a*”, “*apoya a*”, “*emite tu voto por*”, “[X] a [tal cargo]”, “*vota en contra de*”, “*rechaza a*”, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

<sup>21</sup> Recordemos que dicha figura se refiere a aquellos mensajes o expresiones que son emitidas de forma diversa o parafraseada, pero que signifiquen lo mismo, es decir, traigan aparejado un llamamiento expreso al voto, lo que en el caso no acontece.

finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una precandidatura, o en sí que se relacione con el proceso electoral que se desarrolla en la entidad pues en su contexto integral de los hechos denunciados y medios de convicción, no se advierte su actualización, ni mucho menos que se trate de propaganda electoral.

En todo caso, este órgano jurisdiccional considera por los demás elementos a parte de la imagen y nombre del denunciado, que se trata de propaganda comercial relacionada con la promoción de la revista "Maxwell Morelia", quien por cierto está dedicada a la difusión de temas cotidianos de interés general como son arte y cultura, estilo de vida, buen vivir, entorno social (personalidades, creadores, empresarios e historias de éxito) hogar, tendencias, entre otros, y que refiere su representante legal se adaptan de acuerdo a la temática de cada edición, teniendo una distribución en diversos municipios del Estado.

Además de que existe en el escrito de alegatos, la aceptación de la propia representante de la sociedad mercantil Morelia Social, S.A. de C.V. de que por cuenta propia se decidió ejercer el derecho a la libertad de expresión comercial, promocionando la marca Maxwell Morelia en anuncios espectaculares.

En ese sentido, que se encuentre amparada dicha publicidad por la libertad de expresión en materia comercial, la cual abarca al discurso comercial o a la libertad comercial de las empresas de toda índole, como puede ser el caso de las editoriales de medios impresos, pues como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando las expresiones comerciales tienen un propósito económico o comercial, que no se relaciona con un fin

social o político, *“existe una presunción de que se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la libertad de expresión, la cual sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas. En este sentido, se considera que las expresiones comerciales están protegidas por la libertad de expresión por las siguientes razones: 1) en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la libertad de expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente; y, 2) en una economía de mercado es importante el libre flujo de información, esto para que los agentes económicos puedan competir libremente y los consumidores puedan tomar decisiones informadas*<sup>22</sup>.

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 5º de la *Constitución General*, en el que se establece que ninguna persona podrá ser impedida de que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, salvo que se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Lo que da lugar a concluir, como lo ha referido la Sala Regional Especializada del *TEPJF*<sup>23</sup>, que la libertad de trabajo o empresa, no podría existir sin la posibilidad de exteriorizar la actividad económica que conlleva esa libertad, la cual implica al mismo

---

<sup>22</sup> Al respecto, véase la tesis de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL COMPRENDE AL DISCURSO COMERCIAL”**. Consultable en la Décima época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Semanario Judicial de la Federación, página 235.

<sup>23</sup> Por ejemplo al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-61/2017.

tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce<sup>24</sup>.

Lo que refirió se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en aras de proporcionar información al público en general respecto de los productos o servicios que se oferten, siempre y cuando, no se vulneren los derechos de los consumidores o se incurra en alguna de las restricciones que la propia *Constitución General* establece para la libertad de expresión.

Destacando a su vez dicha Sala Especializada, que resulta trascendental en cuanto a la posibilidad de que un medio de comunicación impreso, pueda ser publicitado, a efecto de atraer anunciantes y lograr el mayor número de ventas, bajo determinados criterios de *marketing* comercial, como lo puede ser un diseño gráfico atractivo para el público al que están dirigidas.

Despliegue comercial al que aquí nos hemos referido –espectaculares denunciados– que encuentra, como ya se dijo, asidero en la libertad de expresión, en su vertiente de libertad comercial protegida constitucionalmente, máxime que de su diseño, en este momento, no se encuentra vinculado con algún factor relacionado con el actual proceso electoral, que conlleve a validar el elemento subjetivo que nos ocupa y en su caso se trate de un acto anticipado de precampaña o campaña del denunciado.

---

<sup>24</sup> En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: “*Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial*”, página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.

Además en cuanto al elemento relativo a la trascendencia del conocimiento de la ciudadanía, si bien por su propia naturaleza los espectaculares son del conocimiento de la ciudadanía, lo cierto es que al no ir acompañados de frases o manifestaciones que implicaran un llamado del voto a su favor, no se cumple con la variable consistente en la trascendencia a la ciudadanía que exige el elemento subjetivo, pues como ya se dijo la información que se difundió encaja dentro del marco de la labor comercial de la revista Maxwell Morelia.

En ese sentido, se concluye que no se actualiza el elemento subjetivo para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña por la difusión de los espectaculares en los que se dio a conocer la entrevista realizada al denunciado en la referida revista.

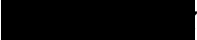
- **Publicidad en red social Facebook**

Ahora, en relación con las publicaciones que se encuentran en el portal de transparencia de la red social denominada Facebook, cuyo perfil corresponde al del denunciado; cabe señalar que no obstante que el link destacado por el *PAN*, no corresponde a la ubicación en particular en que se encuentra cada una de las cinco publicaciones, es el caso, que del acta de verificación de quince de octubre, se puede desprender el contenido de éstas.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional tampoco advierte en forma alguna que de dichas publicaciones se pueda advertir el elemento subjetivo que nos ocupa.



Lo anterior es así, pues de la revisión en conjunto de las cinco publicaciones encontradas en dicha página y que se atribuyen al denunciado, no se encuentra mensaje implícito e inequívoco respecto de la supuesta finalidad electoral denunciada, consistente en influir en el electorado, que constate la actuación de los actos anticipados de precampaña o campaña.

En efecto, en relación con la *imagen 5*), de la “*Publicación 3:*” de la verificación de referencia, se desprenden dos publicaciones que corresponden al portal de “”, de las que se advierte, en una, el siguiente texto: “*Para mí la seguridad siempre ha sido uno de los pilares fundamentales de mi gobierno, y aunque tenemos un largo camino por delante, seguiré trabajando para capacitar y equipar a la policía para salvaguardar la seguridad de las y los patzcuarenses*”, y en su parte de abajo la imagen de quien parece ser el denunciado.

En la siguiente imagen se señala: “*Mi esposa Martha, a través del DIF municipal, continúa con la 5a etapa de entrega de despensas, con la que se darán más de 400 a zonas marginadas. ¡Estoy muy orgulloso de ti! #PorPátzcuaroPorMichoacán*”, seguido de dos fotografías donde figuran diversas personas.

En tanto que del apartado de la *imagen 6*), se desprenden las otras tres publicaciones también correspondientes al mismo perfil, y de las que se advierte en la primera, el texto: “*En sesión extraordinaria de Cabildo aprobamos que la entrega de la presea Vasco de Quiroga sea otorgada al Sector Salud de México, Michoacán y Pátzcuaro, por su ardua labor y valentía demostrada en esta pandemia*”, seguida de una imagen de lo que parece ser una votación de los integrantes del cabildo.

De la segunda, el siguiente texto: *“Con la campaña #CeroPlásticos, los resultados se ven en nuestro medio ambiente, todos los sectores sociales de nuestro municipio se sumaron para que Pátzcuaro sea punta de lanza en el cuidado a nuestro ecosistema #PátzcuaroTerritorioDeResultados”*. Seguido de una imagen con la leyenda *“SOMOS EL PRIMER MUNICIPIO CON ‘CERO PLÁSTICO’ EN MICHOACÁN”*, y la fotografía de quien parece ser el denunciado.

Y finalmente, la tercer imagen de este bloque señala: *“Beneficiamos a 196 familias que se dedican al campo, con insumos como: 1,970 paquetes de semillas 2,940 metros de malla de protección para los huertos #PátzcuaroTerritorioDeResultados”*, seguido de una fotografía con la leyenda *“CRECIENDO CON EL CAMPO”* y contiene una imagen en su parte posterior de lo que parece ser una mano sosteniendo una planta de algún tipo de semillas.

Como se desprende de lo anterior y con independencia de que dichas publicaciones se encuentren publicadas en el perfil personal de Facebook de [REDACTED] y de que éstas hubiesen sido o no pagadas por él, pues no se acredita que fueron pagadas con recursos públicos; no se advierte de su contenido un llamamiento expreso al voto, rechazo o aprobación a determinada fuerza política, con la finalidad de influir en el electorado; es decir, no se contiene de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, que pudiera constituir en su caso un acto anticipado de precampaña o campaña del

denunciado, o propaganda propiamente electoral en términos del artículo 169 del *Código Electoral*.

Aunado a lo anterior, tampoco se ofreció prueba alguna que permitiera determinar con exactitud, la forma en que las expresiones anteriores trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, es decir, el número de personas que recibieron, vieron y compartieron los mensajes, desde el momento de su publicación, si fue dirigido a ciudadanos en general o de personas adscritas a una determinada fuerza política, pues de los datos consignados en el acta de verificación de quince de octubre, no se advierte mayor información a su difusión, e ir más allá, es decir verificar los detalles en cuanto al efecto generado por cada uno de esos anuncios, podría constituir lo que la *Sala Superior* ha referido como una pesquisa, la cual está estrictamente prohibida por la *Constitución General*<sup>25</sup>.

- **Entrevista en la revista Maxwell Morelia**

Finalmente, por lo que respecta a la revista Maxwell Morelia, tenemos que se trata de la edición Octubre-Noviembre 2020, editada en esta ciudad de Morelia, la cual, en su página treinta contiene la imagen y nombre del denunciado, bajo el título de “*ENTORNO*”, señalándose el nombre de la responsable de dicho artículo, y otras leyendas que hacen alusión al entrevistado.

En la página siguiente se advierte bajo el rubro de “*LA ENTREVISTA*”, que se trata de la reseña de una entrevista

---

<sup>25</sup> Al respecto, cobra aplicación por igualdad de razón la jurisprudencia 67/2002, que la *Sala Superior* ha intitulado como: “**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**”.

realizada por la periodista al ahora denunciado, dado que se desarrolla a partir de una breve narración de diversas temáticas como a continuación se describe:

- En el primer párrafo, se hace referencia a la misión de vida del entrevistado.
- En el segundo párrafo, se refiere sobre su participación en diversos niveles de gobierno, comentando el entrevistado *“Los cargos te absorben y tienes que estar al frente de la comuna. Siempre hay algo que hacer y hay que estar atento para poder atender de manera inmediata cualquier situación que se presente”*.
- En el tercer párrafo, se hace referencia a las acciones generadas ante la crisis sanitaria en el gobierno municipal.
- En el párrafo siguiente, expone que la gestión social es un tema prioritario en su gobierno, sosteniendo que es fundamental actuar a favor del medio ambiente y de todos los michoacanos, principalmente personas con alguna discapacidad, quienes han estado en pobreza y los jóvenes; de igual forma se destaca refirió *“Se necesita hacer el cambio con carácter de urgencia. Se necesitan gobernantes que amen a mi estado, que se sientan orgullosos de pertenecer y que tengan la capacidad de involucrar a la sociedad para que se pueda lograr un Michoacán de resultados”*.
- En un quinto párrafo, se hace referencia a que él menciona que a lado de su esposa como directora del DIF, han dejado huella permanente y pretenden dejarles un legado a sus hijos y a su comunidad, trabajo, éxito y buenas costumbres, sustentadas en la aplicación de la moral y principios.

- En el párrafo siguiente, se hace referencia al deseo del denunciado en cuanto a abonar para un Michoacán más seguro que desea replicar lo que ha logrado en Pátzcuaro.
- Y por último, finaliza señalándose que *“Michoacán es todo para mi. Es un lugar que lo tiene todo, belleza, cultura, historia, tradiciones gastronomía, arquitectura, es protagonista de grandes movimientos históricos, sociales, políticos y culturales del país.”*

A partir de lo anterior, es dable concluir que la publicación señalada corresponde, por su contenido y desarrollo, a una labor periodística, amparada en el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, periodística e imprenta, previstos en los artículos 6° y 7° de la *Constitución General*.

Ello es así, ya que dicha modalidad de trabajo periodístico no encuentra prohibición legal alguna, al estar amparado en la libertad de expresión y de imprenta del medio de comunicación social que lo difundió.

Máxime cuando el artículo 2, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, define a este último como a *“las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo **trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información,** a través de cualquier medio de difusión y*

*comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen*<sup>26</sup>.

Inclusive, esta protección se encuentra amparada por el artículo 78 bis, último párrafo, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al disponer: *“A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, **no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.**”*<sup>27</sup>

En el caso particular, se advierte que la revista contiene un reportaje y la reseña de una entrevista que aborda aspectos familiares, personales y relacionados con la gestión pública del entrevistado, entre otros, que denota una naturaleza estrictamente periodística, en relación a un personaje que ellos consideraron de relevancia pública para sus lectores en el momento de su publicación.

Sin que se adviertan expresiones que pretendieran exaltar la personalidad del denunciado con el fin de posicionarlo de cara al proceso electoral, es decir, no se evidencia que el contenido denunciado hiciera referencia a la presentación de alguna candidatura, plataforma electoral, invitación al voto, o bien, que contenga propuestas a favor o en contra de algún partido político o candidato vinculadas con alguna contienda electoral.

---

<sup>26</sup> Normativa replicada en el artículo 2, fracción IX, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo.

<sup>27</sup> Replicado además por el artículo 72 último párrafo de la *Ley de Justicia*.

Además, se advierte que la revista actuó en pleno ejercicio de su libertad editorial, informativa y periodística con la que cuentan los medios de comunicación para definir sus contenidos de conformidad con los temas, que a su juicio, consideraron relevantes para su auditorio; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que en el texto contenido en la revista en cuestión, no se advierta la transcripción de cuestionamientos concretos, pues de un análisis integral de su contenido se desprende que la información derivó de un reportaje, con fragmentos de entrevista previamente realizada al denunciado, mismo que Maxwell Morelia, decidió plasmar bajo el formato que consideró pertinente en ejercicio de su libertad editorial, sin que éste se encuentre sujeto a un formato específico por la normativa aplicable<sup>28</sup>.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la trascendencia del conocimiento de la ciudadanía, de las constancias de autos, sólo se constató la existencia de la revista sin lograr acreditar que hubiese sido distribuida masivamente en la ciudadanía, máxime que conforme a lo referido por representante legal de Morelia Social, S.A de C.V. dicha revista solo tiene un tiraje impreso de mil ejemplares, los cuales como lo refiere la persona moral fueron distribuidos en determinados municipios donde tiene presencia dicha revista, de ahí que la entrevista contenida en la revista Maxwell no trascendió al conocimiento de la ciudadanía de manera masiva, sin que obste que la misma también se encuentra contenida de manera digital, sin embargo, en el expediente no obra ninguna prueba que nos permita determinar siquiera de manera indiciaria el número de personas que tuvieron conocimiento del contenido de la misma.

---

<sup>28</sup> Criterio similar fue asumido por la Sala Regional Especial, al resolver por ejemplo el SRE-PSC-61/2017.

De esa manera, resulta válido concluir que, en el caso, no se configuran el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, dado que como ya se dijo, la publicidad en espectaculares no se trata de propaganda electoral y tampoco se logra acreditar el posible impacto en la ciudadanía.

En consecuencia, al no estar acreditado el elemento subjetivo, resulta innecesario llevar a cabo el análisis del **elemento temporal**, puesto que como se señaló, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que este cuerpo colegiado se encuentre en posibilidad de determinar de que los hechos sometidos a su consideración sea susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de precampaña o campaña, en virtud de que a nada práctico conduciría analizarlo si al final se llegaría al mismo resultado.

De ahí que atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no advertirse de las pruebas la existencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, no es posible tener por acreditada la conducta prohibida por la normativa electoral, en consecuencia **resulta inexistente** la falta atribuida al denunciado, por cuanto ve a los actos anticipados de precampaña y campaña que se le atribuyeron.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial de la Sala Superior número 21/2013, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES”**<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *TEPJF* del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 -60.



## 5.2 Promoción personalizada de la imagen

Ahora, en relación con el tema de promoción personalizada de la imagen, es preciso señalar a manera de marco normativo que respecto al actuar de los servidores públicos, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafo 8 de la *Constitución General*, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 134.**

[...]

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.*

[...]” Lo destacado es propio.

De igual manera la *LGIFE* señala en su artículo 449, numeral 1, incisos c) y d), lo siguiente:

**“Artículo 449.**

*1. Constituyen **infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

[...]

*c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

*d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;*

[...]” Lo destacado es propio.

Por su parte la *Constitución Local*, en su artículo 129, señala:

**“Artículo 129.- ...**

*Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

*La **propaganda gubernamental** que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada de cualquier servidor público**, con independencia del origen de los recursos económicos.*

*En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor”.*

Asimismo, el *Código Electoral* en los numerales 169, 229, fracción VI y 230, fracción VII, incisos c) y d), precisan:

**“Artículo 169. (...)**

*Los **servidores públicos no deberán** vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que **implique promoción personalizada**, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social”.*

**“Artículo 229.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

[...]

VI. Las autoridades o **los servidores públicos** de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

[...]"

**“Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

[...]

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o **los servidores públicos**, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el **artículo 134 de la Constitución General**, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que **contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General**;

[...]" Lo destacado es propio.

Al respecto, primeramente es oportuno señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, menciona que la inclusión de los párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución General* señala que tiene como finalidad: "... se impida el **uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política...**" de lo anterior, se desprende que el objeto del precepto normativo es impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones

en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

En este sentido el artículo 134 de la *Constitución General* tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos:

- i. La imparcialidad; y,
- ii. La neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

Como se advierte, el legislador estableció la tutela de dichos principios como ejes rectores en la materia electoral; por tanto, en el ejercicio de las funciones que realicen las y los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de observar que la propaganda que difundan con independencia del tipo que se trate no debe de contener elementos de promoción personalizada.

Así, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres,

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe mencionar que la disposición constitucional en estudio si bien establece limitaciones, éstas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

De tal manera que, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley<sup>30</sup>.

Por otra parte, el artículo 449, párrafo 1, incisos c), y) d) de la *LGIFE*, así como el diverso numeral 230 fracción VII, incisos c) y d), del *Código Electoral*, establecen las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público, particularmente el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución General*, y la difusión durante los procesos electorales de propaganda en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del mencionado precepto constitucional.

---

<sup>30</sup> Así lo ha considerado la *Sala Superior* en la jurisprudencia 38/2013 de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.

Así, conforme al precepto constitucional en estudio, es pertinente señalar que ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, se debe determinar si tiene implicaciones en la materia electoral; de ser el caso, realizar el estudio correspondiente, a fin de garantizar aquellos que privilegien el derecho fundamental de acceso a la información pública, así como la subsistencia de los principios de imparcialidad y equidad.

Ahora bien, la *Sala Superior* y la Sala Regional Especializada del *TEPJF*<sup>31</sup> han sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público, lo que se produce cuando la propaganda tienda a promocionarla o promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos<sup>32</sup>.

Actualizándose a su vez su promoción al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto –se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político– o al mencionar o aludir la pretensión de ser

---

<sup>31</sup> Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-43/2009 y el SER-PSC-11/2020.

<sup>32</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.

candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

No obstante, también se ha establecido por la doctrina del precedente judicial que, no toda propaganda que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor o servidora pública, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Al respecto, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, ha previsto que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar los siguientes elementos:

- a) **Personal**, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo**, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Temporal**, mismo que resulta relevante, pues corresponde establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el

proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Bajo este orden de ideas, se puede concluir que la promoción personalizada puede ser entendida como *aquellas acciones, actividades, manifestaciones, tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer, o que ésta sea vista*<sup>33</sup>.

#### **- Redes sociales**

Ahora bien, en relación a las redes sociales que son utilizadas por los servidores públicos, cabe señalar como ya se indicó en párrafos anteriores, que en principio éstas por sí solas son una herramienta que permite a los usuarios intercambiar mensajes de cualquier tipo, a fin de generar conectividad y es por ello que a través de redes sociales, los gobiernos y personas del servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención y eficientar una comunicación cercana con la sociedad, que se relaciona con la libertad de expresión y derecho a la información, de cara a la formación de una opinión pública.

---

<sup>33</sup> Criterio sustentado por la Sala Regional Especializada del *TEPJF* al resolver el procedimiento sancionador SRE-PSC-122/2017.



Y es que como lo ha sostenido la Sala Regional Especializada del *TEPJF*<sup>34</sup> el internet es un aliado para difundir tareas, acciones, rutas, proyectos, opiniones diversas de la agenda pública gubernamental o legislativa, para lo cual, se usan plataformas como YouTube, Twitter, Facebook e Instagram, como mecanismo idóneo para la rendición de cuentas, afirmando que resulta un escenario favorable y positivo de acercamiento con la gente, de transparencia activa, difusión de información e ideas; entre otros aspectos.

En ese sentido, que las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan, por lo que la redes sociales para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren la misma relevancia pública que sus titulares y se convierten en relevantes para el interés general, convirtiéndose además en un canal de comunicación con la ciudadanía<sup>35</sup>.

**Caso Concreto.** Ahora bien, para efectos del estudio de la presunta infracción en análisis, es necesario precisar que el *PAN* denunció al Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán por actos supuestamente constitutivos de promoción personalizada, al

---

<sup>34</sup> Por ejemplo, en el expediente SRE-PSC-5/2020.

<sup>35</sup> LO anterior conforme a los criterios de la Segunda Sala de la SCJN en las tesis: 2a. XXXV/2019 y 2a. XXXIV/2019 (10a.), de rubros: “*REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD*” y “*REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA*”.

considerar que a través de la red social conocida como Facebook se publicita su imagen, concretamente respecto de cinco publicaciones en las que se hace referencia a diversas leyendas con motivo de sus logros y actividades como Presidente Municipal; asimismo por la colocación de cinco espectaculares de la revista conocida como Maxwell Morelia, localizados en la ciudad de Morelia, Michoacán; y finalmente por la entrevista realizada por dicha revista, pues a su decir se ha posicionado la imagen del funcionario público.

Por su parte, el ciudadano Alan Rogelio Cruz Barrera, denuncia la promoción personalizada del servidor público denunciado derivado de la difusión de dos espectaculares ubicados uno en la ciudad de Morelia y otro en Lázaro Cárdenas, Michoacán, al señalar que de forma indebida promociona la imagen personal del denunciado, proporcionando su exposición de forma ilegal, lo que a su decir se realiza con la finalidad de lograr aceptación por parte de la ciudadanía a la que se dirigió, pues con los espectaculares se busca colocar en primer plano el nombre y la imagen del denunciado a efecto de hacerlo identificable y pretender encubrir esa intención simulando un trabajo periodístico.

Así, a fin de dilucidar la existencia de la infracción atribuida al denunciado se procederá al estudio correspondiente de los elementos personal, objetivo y temporal a que hace referencia la jurisprudencia referida.

**Estudio del elemento personal.** Por lo que respecta al primero de los elementos, del análisis integral del contenido de los espectaculares denunciados, como ya se ha indicado, en autos quedó debidamente probado que contienen la imagen del

Presidente Municipal denunciado, así como su nombre, haciéndose alusión a una entrevista que le fue realizada por la revista Maxwell, así como a las redes sociales de dicho medio de comunicación.

Asimismo, respecto a las publicaciones controvertidas en la red social Facebook, si bien no se verificó el contenido de cada uno de los anuncios, en virtud de que del enlace electrónico proporcionado por el partido denunciante no arroja publicaciones específicas, sino se trata del portal de transparencia de la red social Facebook, cuyos anuncios se encuentran alojados en otras páginas de internet que no fueron proporcionados por el quejo.

Es el caso, que no obstante lo anterior, de las imágenes insertas en la demanda del partido denunciante en relación con la certificación de quince de octubre levantada por la autoridad administrativa electoral, y las manifestaciones expresadas por el denunciado, como ya se ha señalado es un hecho acreditado que el perfil de la red social donde se hicieron las publicaciones corresponde al denunciado, aun y cuando éste afirmó que es manipulado por otra persona; advirtiéndose su imagen y nombre, aunado a que no se encuentra controvertido que efectivamente tiene la calidad que ostenta en las mismas –Presidente Municipal–

Y finalmente, en relación con la entrevista realizada por la revista Maxwell Morelia, como también ya se indicó, ciertamente se acredita el elemento que nos ocupa, ya que se desprende que ciertamente se formuló una entrevista al ahora denunciado.

En ese sentido, al ser evidente que tanto en los anuncios espectaculares, como en las publicaciones en la red social

Facebook y en la propia revista Maxwell Morelia, existe la imagen y el nombre del denunciado que este órgano jurisdiccional estima **se actualiza el elemento personal.**

**Estudio del elemento objetivo.** Por lo que respecta al elemento objetivo, es prioritario analizar el contenido del mensaje vertido a través los espectaculares, publicaciones denunciadas de la red social Facebook y entrevista realizada por la revista Maxwell Morelia, a fin de determinar si de manera efectiva revelan un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional atribuida al funcionario público denunciado.

- **Publicidad en espectaculares**

En relación a los espectaculares, como quedó acreditado aparece la imagen del denunciado con las leyendas “*MAXWELL Lo más selecto*”, “*Entrevista con [REDACTED]*” y en algunos casos la frase “*¡SÍGUENOS!*” y en otros “*Descubre más en:*”, indicándose las redes sociales de la revista, con el logotipo de Facebook e Instagram, enseguida la frase “*Maxwell Morelia*” y “*(@)maxwellmorelia*”, respectivamente.

Asimismo, está acreditado que dicha difusión se trató de una contratación comercial entre Morelia Social S.A. de C.V. y Naranti México S.A. de C.V.

Ahora bien, en dichos espectaculares se ubica el nombre de la revista “*Maxwell*”, el lema que la distingue consistente en “*Lo más selecto*”, y la invitación a seguirla o conocer más de dicha revista al proporcionarse las redes sociales de la misma.

Y si bien, del material audiovisual se observa la imagen del servidor público denunciado, ello tiene relación con la entrevista contenida en la revista respecto de la cual se hace la publicidad, pues en los mismos se hace referencia expresa a la entrevista con el ciudadano “Entrevista con [REDACTED] respecto de la cual no es un hecho controvertido que la entrevista se hubiese publicado en la revista que se publicita.

Asimismo, se advierte que la publicidad en los espectaculares de la multicitada revista, guarda proximidad razonable con la fecha de la edición 47, ya que la revista corresponde a la edición bimestral de octubre-noviembre, y la publicidad acreditada tuvo verificativo en dicho mes, tal y como se advierte de las actas circunstanciadas de diez y veintiuno de octubre, por lo que la publicidad de la revista, en concreto de la entrevista contenida en la misma, es acorde a la fecha de edición del citado medio de comunicación.

De ahí que, todos esos elementos, como se señaló –desde el momento que se analizaron los actos anticipados de precampaña y campaña– conforman la publicidad de la citada revista con uno de los contenidos de su actual edición, lo cual es acorde con el derecho del medio de comunicación para desplegar las acciones publicitarias que mejor le convengan, por lo que, en ese sentido restringir la aparición del sujeto entrevistado, ahora denunciado, conllevaría a un menoscabo de la libertad comercial de la empresa editora, así como la vulneración a su libertad de expresión para difundir una entrevista, lo que impactaría de manera indebida en la comercialización del citado producto.

Por lo que la difusión de la revista no puede considerarse como una

promoción personalizada de la imagen del denunciado, en virtud de que forma parte del ejercicio de la actividad comercial de la editora de la misma, amparada en los artículos 5º y 6º de la *Constitución General*, cuya posible restricción en todo caso, debe estar sujeta a un escrutinio estricto, mediante un acervo probatorio, lo que en el caso no acontece.

Puesto que, ni del contenido de la entrevista ni con la publicidad de la entrevista incluida en dicho medio de comunicación, se advierte que existan elementos para determinar que mediante las expresiones contenidas en la publicidad denunciada o con la imagen del servidor público entrevistado se hubiese vulnerado el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal*.

Ello, ya que como quedó acreditado la entrevista denunciada no constituye actos anticipados de precampaña o campaña y tampoco se trata de propaganda electoral, pues como ya se refirió se trata de un ejercicio periodístico que promueve el contenido del medio de comunicación que en ejercicio de su libertad de difusión incluyó en la misma.

Sin que sea óbice, lo señalado por los denunciantes de que el actual Presidente Municipal ha externado su deseo por contender por la gubernatura del Estado, pues tal circunstancia resulta insuficiente para desprender que la difusión de la revista denunciada contiene un posicionamiento de tipo electoral más allá de la publicidad contenida en la misma.

Además de que no existen indicios que permitan concluir que se trate de publicidad o propaganda que tenga como finalidad posicionar la imagen del denunciado, bajo el cobijo de información periodística, dado que no está acreditado que se trate de una

simulación, sino se trata propiamente del ejercicio de la libertad de expresión, informativa y comercial del medio de comunicación.

Por tanto, no es posible determinar responsabilidad alguna respecto del servidor público, por la supuesta promoción personalizada derivada de los espectaculares denunciados.

- **Publicidad en red social Facebook**

Ahora, por lo que respecta al contenido de las publicaciones de la red social Facebook, como previamente se precisó, se advierten cinco publicaciones, consistentes en imágenes en las que a pie de nota se realizan diversas expresiones, sobre: la importancia que ha representado para el funcionario la seguridad de los patzcuarenses y su visión a futuro sobre el tema; la entrega de despensas por su esposa a través del DIF; la entrega de la presea Vasco de Quiroga al Sector Salud de México, Michoacán y Pátzcuaro por su ardua labor y valentía demostrada en la pandemia; la campaña *#CeroPlásticos*; y, los beneficios dados a familias que se dedican al campo *#PátzcuaroTerritorioDeResultados*.

Asimismo, cabe señalar –como quedó acreditado del acta de verificación de quince de octubre– que los anuncios denunciados fueron difundidos en el perfil de Facebook del denunciado, aun y cuando no se verificó el contenido de cada uno de estos, pues solo se constató su existencia en una liga de internet que corresponde al portal de transparencia de la red social Facebook del denunciado.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que su contenido solo representa información sobre temas que pueden

resultar de interés general para la sociedad, quien debe estar informada de las actividades realizadas por sus gobernantes.

Puesto que, si bien se advierten manifestaciones de logros del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, así como de las acciones de gobierno llevadas a cabo durante la administración del funcionario público denunciado, en ningún momento se las atribuye a título personal, ni mucho menos se advierte exaltación de su figura o calidad de Presidente Municipal; sino que, únicamente da opiniones generales de la forma en que el gobierno actual en el municipio referido ha venido trabajando.

Tampoco se aprecian frases que pretendan vincular directamente los logros de gobierno municipal, con su persona, ni se cuentan con elementos que impliquen que se pretende posicionar ante la ciudadanía resaltando sus cualidades personales, ni en ellos, se le relaciona con un partido político.

Y es que como lo ha sostenido la *Sala Superior*<sup>36</sup>, no todo lo que diga un servidor sobre logros de gobierno es siempre infracción a las normas, pues ello depende del contexto en que se digan y la finalidad que tenga el mensaje dado, ya que solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes que no impliquen dicho riesgo o afectación.

En efecto, si bien, como se destacó en el marco normativo, el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución General*, está relacionado con las obligaciones y límites de los servidores

---

<sup>36</sup> Al resolver el medio de impugnación SUP-REP-1/2017.



públicos, ello no tiene el extremo de prohibirles expresar los proyectos que se materializan bajo su administración, sobre todo cuando son de relevancia para la ciudadanía.

En este orden de ideas, del contenido de las referidas publicaciones, resulta insuficiente para tener por acreditada la promoción personalizada, pues si bien se incluye su nombre, imagen y cargo del servidor público denunciado, no se advierte que tengan como finalidad realizar una exaltación de la figura o calidad del denunciado, así como de sus cualidades personales, sino que se resalta la gestión institucional del órgano municipal, pues la finalidad de la información publicada, constituye un medio para allegar información a la población del municipio respecto de la importancia de la seguridad de los ciudadanos, la entrega de despensas; la entrega de la presea Vasco de Quiroga al Sector Salud de México, Michoacán y Pátzcuaro y, los programas que se han implementado en dicho municipio, como el de cero plástico, así como respecto de los beneficios que han tenido las familias del campo.

Al respecto, también es importante señalar que el Presidente Municipal no se adjudicaba los beneficios otorgados o los programas implementados a título personal, o que se apropie de los logros gubernamentales también bajo dicho propio o que se destaquen sus cualidades con impacto en el actual proceso electoral local.

Pues si bien, no se desconoce el argumento de los promoventes respecto a que el denunciante aspira a la gubernatura, sin embargo, en el caso concreto, y bajo el contexto en el cual se difundieron las publicaciones en la red social del denunciado –de lo

que se alcanza a percibir– es insuficiente para tener por actualizada la infracción, de la promoción personalizada.

Pues como se advierte de las mismas, la finalidad de dichas publicaciones no es exaltar las cualidades del servidor público, sino que su finalidad es dar a conocer las actividades que se han implementado en el municipio, sin que se advierta una apropiación de dichos logros a su persona.

Aunado a lo anterior, de los elementos denunciados tampoco se advierte que se haga mención expresa o velada de alguna fuerza política, ni el contenido guarda relación o identidad con postulados e ideologías relacionadas con algún instituto político.

Además de lo ya dicho, tampoco se está dentro de la etapa que comprendan las campañas electorales y la jornada electoral, tiempo en el que, por disposición legal debe suspenderse toda clase de información relativa a los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

En relatadas circunstancias, en el caso concreto y conforme al análisis de las publicaciones en la red social Facebook, no se advierten elementos que permitan evidenciar de manera objetiva que tales publicaciones tuvieron la finalidad de posicionar al denunciado de cara al actual proceso electoral local, pues visto a la luz de la relevancia de las actividades que desarrollan los servidores públicos, al ser dicha red social un mecanismo idóneo para la rendición de cuentas a través de las cuales se hace acercamiento con la gente, de transparencia, de difusión de información e ideas, que como en el caso se representa

información sobre temas que pueden resultar de interés general para la sociedad, quien debe estar informada de las actividades realizadas por sus gobernantes, es que no se advierten elementos que permitan evidenciar de manera objetiva que tales publicaciones tuvieron la finalidad de posicionar al denunciado de cara al actual proceso electoral local o bien, favoreciendo o perjudicando a alguna fuerza política.

Por tanto, no es posible determinar responsabilidad alguna respecto del servidor público, por la supuesta promoción personalizada derivada de los anuncios que fueron denunciados de la red social de Facebook.

- **Entrevista en la revista Maxwell Morelia**

Finalmente, respecto a la entrevista realizada por la revista Maxwell Morelia, efectuada el veinte de agosto, a través de llamada telefónica, contiene en su página treinta, la imagen y nombre del denunciado, bajo el título de “*ENTORNO*”, señalándose el nombre de la responsable de dicho artículo, y otras leyendas que hacen alusión al entrevistado, en tanto que en la página posterior se advierte al rubro la leyenda “LA ENTREVISTA”.

Ahora bien, del contenido de la revista realizada por la periodista al Presidente Municipal denunciado, se desarrolla a partir de una breve narración sobre diversas temáticas relacionadas con el funcionario, tales como: su misión en la vida, su participación en diversos niveles de gobierno, acciones generadas ante la crisis sanitaria en el gobierno municipal, la prioridad de la gestión social en su gobierno a favor de aspectos prioritarios como el medio ambiente y las personas con discapacidad, de igual manera,

expresó que al lado de su esposa en su calidad de directora del DIF pretenden dejarles un legado a sus hijos y a su comunidad, trabajo, éxito y buenas costumbres, asimismo, manifestó su opinión sobre lo que el Estado de Michoacán representa para él, y finalmente señaló su deseo de abonar en un Michoacán más seguro.

Al respecto, se reitera que no todo lo que diga un servidor sobre logros de gobierno implica de facto una infracción a los principios rectores de la materia electoral, pues ello depende esencialmente del contexto en que se expresen y la finalidad que tenga el mensaje dado<sup>37</sup>, pues no es dable restringir manifestaciones que no impliquen peligro para la equidad en la contienda, en virtud de que solo pueden sancionarse aquellas conductas que generen ese riesgo.

En el caso concreto, es preciso señalar que, en relación a la manifestación expresa por el funcionario público, respecto de su deseo de replicar en el Estado de Michoacán lo actuado en cuestión de seguridad en el municipio de Pátzcuaro, si bien es cierto que pudiéramos equipararlo a una aspiración personal de contender por la gubernatura del Estado de cara al actual proceso electoral; en realidad se trata de un aspecto futuro de realización incierta, puesto que depende de variables como ser precandidato, luego candidato y, en su caso que la ciudadanía lo elija; además de que el Presidente Municipal estaba en la posibilidad de expresar ideas y pretensiones sobre un tema que podía resultar de interés general para la sociedad, quien debe de estar informada de sus

---

<sup>37</sup> Como lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el medio de impugnación SUP-REP-1/2017.

gobernantes y de quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular<sup>38</sup>.

Máxime, que es un hecho acreditado en autos que la entrevista se efectuó el veinte de agosto a través de llamada telefónica, fecha en la que no se había dado inicio al proceso electoral, ello con independencia de que su publicación hubiere correspondido a la edición Octubre-Noviembre.

Finalmente, se estima necesario puntualizar que en el expediente no obra prueba alguna que permita concluir ni de manera indiciaria que el funcionario público haya solicitado la entrevista o participado en la edición de la revista, o que tuviera un fin distinto al ya precisado.

Siendo el caso, que dicha entrevista como ya se ha indicado, por su contenido y desarrollo corresponde a una labor periodística, amparada en el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, periodística e imprenta, previstos en los artículos 6° y 7° de la *Constitución General*.

Ello es así, ya que dicha modalidad de trabajo periodístico no encuentra prohibición legal alguna, al estar amparado en la libertad de expresión y de imprenta del medio de comunicación social que lo difundió.

Por tanto, no es posible determinar responsabilidad del servidor público, por la realización de la entrevista que le hizo Maxwell Morelia.

---

<sup>38</sup> Similar criterio adoptó la Sala Regional al resolver el medio de impugnación SER-PSC-122/2017.

De ahí que, se estima que al no haberse acreditado el elemento objetivo en la publicidad de los espectaculares, en las publicaciones de la red social de Facebook, ni en la entrevista realizada por Maxwell Morelia, que resulta innecesario el estudio del **elemento temporal**.

En consecuencia, al no acreditarse los extremos exigidos por la jurisprudencia de la *Sala Superior* para determinar la materialización de la promoción personalizada del denunciado, este órgano jurisdiccional atendiendo al principio de presunción de inocencia, considera que es **inexistente** la infracción de promoción personalizada atribuida al funcionario denunciado.

### **5.3 Uso indebido de recursos públicos**

En relación con el presente tema, cabe precisar de manera previa que el artículo 134 de la *Constitución federal*, párrafo séptimo, establece los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De ahí que la intención que persiguió la legislación con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra

de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular.

Asimismo, la *Sala Superior*<sup>39</sup> ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Siendo la finalidad de esa previsión constitucional, el evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en los procesos electorales.

Por su parte en la *Constitución Local*, en el numeral 13, párrafo onceavo, también se dispone como obligación en todo tiempo de las personas servidoras públicas del Estado y los municipios, el aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.

En tanto que el *Código Electoral* en el numeral 230, fracción VII, establece como causa de responsabilidad administrativa de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los

---

<sup>39</sup> En el expediente SUP-REP-706/2018.

poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

“[...]

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

*d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;*

[...]”

**Caso concreto.** En el caso que nos ocupa tampoco se acredita la conducta denunciada por uso indebido de recursos públicos.

En efecto, como se desprende del escrito de denuncia presentado por el ciudadano Alan Rogelio Cruz Barrera, una de las imputaciones que emitió contra el denunciado, fue el uso indebido de recursos públicos para costear la publicidad de la revista en particular sobre dos de los espectaculares denunciados, lo que a su consideración trastoca el principio de equidad en la contienda electoral previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la *Constitución Local*, así como el numeral 230, fracciones III y VII, inciso d), del *Código Electoral*.

Ahora, de las pruebas se desprende que el Presidente Municipal informó que el Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, no contrató publicidad en cualquier medio para la promoción de la entrevista concedida por el referido presidente a la revista Maxwell Morelia.



Asimismo, en el escrito de contestación señala que no ha contratado publicidad alguna y mucho menos usado indebidamente los recursos públicos, siendo la publicidad de la revista una acción de un tercero ajeno.

Por su parte, Susana Torres González, en cuanto representante legal de Morelia Social S. A. de C.V. a manera de alegatos señaló que el entrevistado en ningún momento contrató los servicios de Maxwell Morelia, ni entregó recurso económico alguno, para que la entrevista tuviera origen ni para la publicación de la misma, al ser la empresa que representa quien por cuenta propia decidió ejercer el derecho a la libertad comercial, promocionando la marca Maxwell Morelia en anuncios espectaculares.

Asimismo, de las constancias exhibidas por la representa legal de Morelia Social S. A. de C.V. se encuentra acreditado que sí fue dicha persona moral quien contrató los servicios publicitarios para la difusión de la revista Maxwell.

Pues de las constancias de autos se observa que existe un convenio de colaboración e intercambio comercial celebrado desde el primero de enero, entre Morelia Social S. A. de C.V. y Naranti México S.A. de C.V, el cual tiene por objeto el intercambio comercial de los servicios que cada una de ellas brinda para incentivar de manera conjunta la colocación de su oferta comercial ante el consumidor, al comprometerse por una parte la primera de las mencionadas a ceder espacios publicitarios en la revista Maxwell Morelia a favor de la segunda y ésta a su vez, a permitir el uso de anuncios espectaculares para promocionar la citada revista.

Y si bien, se exhibieron los contratos de adhesión para presentación de servicios publicitarios de los espectaculares denunciados, así como las respectivas ordenes de servicio, no pasa inadvertido que en las mismas obra una fecha posterior al requerimiento en que se solicitó se exhibieran las constancias con las que acreditara la contratación de la publicidad de la revista Maxwell Morelia.

No obstante lo anterior, no se tienen pruebas o siquiera indicios respecto a la existencia de una relación contractual comercial, entre el gobierno municipal de Pátzcuaro, Michoacán o [REDACTED], con la persona moral franquiciataria de la revista Maxwell Morelia o con la persona moral Naranti México con quien Morelia Social S.A. de C.V. contrató la publicación de la revista en los espectaculares denunciados.

Por lo que al no exhibirse prueba alguna por el denunciante para que al menos de manera indiciaria se advirtiera la utilización de recursos públicos para la difusión de la revista<sup>40</sup>, que resulte inconcuso desestimar la falta que se atribuye al denunciado por el tema que nos ocupa.

Y si bien las autoridades electorales tienen la facultad para ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para la resolución, ello es siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos

---

<sup>40</sup> Pues al respecto, en los Procedimientos Especiales Sancionadores corresponde al quejoso la carga de la prueba, ello tal como lo ha señalado la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

denunciados<sup>41</sup>, además de que como ya se dijo, el denunciante no proporcionó elemento alguno a fin de que existiera posibilidad de que el hecho denunciado hubiese ocurrido en la forma en que lo planteó, por lo que no se puede hacer mayor verificación, pues hacerlo podría constituirse en lo que la *Sala Superior* ha referido como una pesquisa, la cual está estrictamente prohibida por la *Constitución General*<sup>42</sup>.

De esta manera, respecto al uso indebido de recursos públicos, se determina que no existe prueba alguna que el gobierno municipal de Pátzcuaro o su Presidente Municipal [REDACTED] invirtieran recursos públicos en la publicidad de la revista Maxwell Morelia, de los dos espectaculares denunciados por Alán Rogelio Cruz Barrera, de la revista Maxwell Morelia.

En consecuencia, es **inexistente** la conducta consistente en uso indebido de recursos públicos, atribuidos [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán.

#### **5.4 Inexistencia de falta atribuida a Morelia Social S.A. de C.V.**

Finalmente, no escapa para este órgano jurisdiccional que la autoridad instructora electoral consideró pertinente durante la sustanciación de los procedimientos, llamar también a la revista Maxwell Morelia a través de su franquiciataria la persona moral

---

<sup>41</sup> Ello conforme a la jurisprudencia 22/2013, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

<sup>42</sup> Al respecto, cobra aplicación por igualdad de razón la jurisprudencia 67/2002, que la *Sala Superior* ha intitulado como: **“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA”**.

Morelia Social S.A. de C.V., por la publicidad de los espectaculares denunciados –en donde se advierte el logotipo de la revista y sus redes sociales– así como por la realización misma de una entrevista al denunciado, sin embargo, al haberse determinado inexistentes las faltas denunciadas, a ningún fin práctico conduce analizar si le resulta o no responsabilidad por dichas publicaciones, máxime que como afirmó, la publicidad denunciada en los espectaculares constituyó propaganda comercial amparada por la libertad de expresión precisamente en materia comercial así como la entrevista en razón a la libertad de expresión del medio periodístico.

Por tanto se determina la **inexistencia** de violación alguna con relación a los hechos que han sido materia de este procedimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del *Código Electoral*, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Se declara la inexistencia** de las violaciones atribuidas al denunciado.

**SEGUNDO. Se declara la inexistencia** de las violaciones atribuidas a la sociedad mercantil Morelia Social S.A. de C.V.

**Notifíquese, personalmente** a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, en atención a la oposición del denunciado con la publicación de sus datos personales, la cual se tuvo por vertida mediante acuerdo de doce de noviembre, se ordena realizar la versión pública correspondiente de esta sentencia, en términos del artículo 32 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los diversos del 5 al 15 de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias Emitidas por este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con ocho minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales –quien emite voto razonado–, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos –quien emite voto en contra– y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos –quien emite voto concurrente– y Salvador Alejandro Pérez Contreras –quien fue ponente– ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**(RUBRICA)**

**YURISHA ANDRADE MORALES**

**MAGISTRADA**

**(RUBRICA)**

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**MAGISTRADA**

**(RUBRICA)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(RUBRICA)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(RUBRICA)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(RUBRICA)**

**MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES, RESPECTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-PES-005/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 12 fracciones I y VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, formulo voto concurrente en el presente proyecto de sentencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, debido a las consideraciones y argumentos que se exponen a continuación.

**I. Determinación de sentencia.**

En la resolución que se somete a la consideración del Pleno, se establece que si bien este Tribunal en precedentes anteriores<sup>43</sup> ha determinado que es incompetente para conocer en la vía del procedimiento especial sancionador respecto de las posibles violaciones a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 constitucional.

Del mismo modo, señala que no se desconoce la existencia para el conocimiento de dichos supuestos la vía Ordinaria Sancionadora, estimándose que dicha competencia es del Instituto Electoral de Michoacán, ello en atención a la Jurisprudencia 3/2011, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR**

---

<sup>43</sup> Al resolver el TEEM-PES-094/2015, TEEM-PES-004/2018, y TEEM-PES-001/2020.

**VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL  
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

En ese sentido considera que se opta por cambiar dicho criterio, al realizar una interpretación de la reciente reforma realizada al artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se determina que este Tribunal es competente para conocer y resolver respecto de temas que obedecen a las cuestiones sobre uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de imagen; ello al considerar que se adicionaron incisos en los que se preven nuevos supuestos para ser tramitados a través del procedimiento especial sancionador, entre las que se encuentra el inciso f), relativo a la comisión de conductas que afecten el principio de equidad en la contienda.

En ese contexto, se realiza una interpretación y se expone que, si bien expresamente no se dispone dentro del catálogo de la procedencia del procedimiento especial sancionar la vulneración a los párrafos séptimo y octavo del numeral 134 constitucional, también lo es, que las posibles infracciones a dichos supuestos encuadran en la procedencia genérica del procedimiento especial sancionador al referir que **pudieran afectar el principio de equidad en la contienda**; determinación esta última que no comparto acorde a lo siguiente.

**II. Consideraciones de disenso.**

Siendo congruente con mi postura fijada para el tratamiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, no se comparte el criterio que ahora se fija en la resolución en comento, en razón de que este órgano jurisdiccional ya sostuvo uno diverso en el



Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-001/2020, -en el cual fui ponente- en el que este Tribunal se declaró legalmente incompetente para conocer y resolver sobre asuntos relacionados con la presunta utilización de uso de recursos públicos y promoción personalizada de imagen.

Lo anterior, se considera así pues los actos imputados al denunciado, consistente a dicho del denunciante -PAN- aspira a Gobernador del Estado, fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral, y cuyo contenido podría constituir promoción personalizada en contravención a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*.

De este modo, contrario a lo sostenido en el proyecto considero que no se puede conocer de dichos actos porque en los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador no se encuentran expresamente contemplados, pues el artículo 254 del *Código Electoral* a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 254.** *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- a) *SE DEROGA.*
- b) *Contravenga las normas sobre propaganda política o electoral;*
- c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;*
- d) *Violente el ejercicio del derecho de réplica;*
- e) *Constituyan violencia política por razón de género; o,*
- f) *Que afecten el principio de equidad en la contienda.*

Ahora, dentro de las causales de procedencia del procedimiento en estudio, dicho artículo en su inciso a) contemplaba el tema

relacionado con la promoción personalizada (supuesto del párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*) también es cierto, como se puede advertir, éste ya fue derogado en la reforma de veintinueve de mayo al *Código Electoral*.

Además, la porción normativa que establecía el inciso a) del artículo 254 del *Código Electoral*, respecto a la violación a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, de veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

En tanto que, respecto a la manifestación de la denunciante, en relación con que el denunciado en su carácter de Presidente Municipal utiliza su imagen y recursos públicos para promocionarse con la finalidad de ser contendiente a Gobernador, esto afectaría la contienda, lo que se puede relacionar con la prohibición del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal que dispone que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la contienda, como se puede advertir dicho supuesto tampoco se encuentra contemplado dentro de los requisitos de procedencia para el presente procedimiento.

En razón de lo anterior, se estima que en todo caso corresponde al Instituto Electoral de Michoacán conocer sobre las posibles infracciones a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*<sup>44</sup>, con base y fundamento en lo

---

<sup>44</sup> Criterio que fue sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-094/2015 y TEEM-PES-004/2018.

establecido en la contradicción de criterios emitida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-CDC-5/2018, así como en la jurisprudencia 3/2011, emitida por la *Sala Superior*, que dispone:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate”** <sup>45</sup>. (Lo subrayado es propio).

Además, se sostiene esto porque dada la naturaleza jurídica del propio instituto, este posee la calidad de autoridad investigadora, motivos por los cuales tiene las facultades para allegarse de mayores elementos de prueba, que le permitan realizar la debida integración y sustanciación del expediente, tomando además en consideración que el plazo con el que cuentan para realizar dichas investigaciones, es mas amplio que el establecido para la tramitación y sustanciación el Procedimiento Especial Sancionador.

---

<sup>45</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 198.

Finalmente, cabe destacar que si bien, el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en su inciso f), establece que el procedimiento especial sancionador puede iniciarse por conductas que vulneren el principio de equidad en la contienda, con la reforma electoral al citado numeral también derogó la procedencia de éste, cuando se tratase de utilización de recursos públicos, por lo que contrario a lo que manifestado, y de una interpretación sistemática de dicho ordenamiento jurídico, se llega a la conclusión que el legislador al momento de derogar ese precepto no fue con la finalidad de que el citado inciso f) lo supliera, sino que se sustanciara mediante otra vía como lo es el Procedimiento Ordinario Sancionador.

Esto es así porque a ningún fin práctico llevaría derogar una norma o un precepto si se pretende sustituir con otro que el final resultará el mismo procedimiento derogado.

Aunado a esto, el precedente citado en la sentencia SUP-REP-123/2020, a mi consideración resulta inaplicable para el caso que nos ocupa, ya que si bien en ese asunto se reencauzó un procedimiento ordinario sancionador a un procedimiento especial sancionador por la utilización de recursos públicos y promoción personalizada de un Diputado Federal, la razón por la cual en ese caso específico fue viable ese reencauzamiento, fue derivado de que la organización del procedimiento de renovación de la dirigencia nacional de MORENA estuvo a cargo del mismo Instituto Nacional Electoral, por lo que tenía todas y cada una de las actuaciones y procedimientos derivados de esa organización comicial, y por consiguiente sería violatorio al principio de economía procesal el hecho de dilatar de manera innecesaria la

resolución de un procedimiento, cuando se tienen todos los elementos para poder hacerlo diligentemente, lo que en la especie no acontece.

De lo señalado, y por las razones expuestas, al encontrarse los hechos denunciados relacionados con conductas desplegadas por quien es servidor público, relacionadas con la posible vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, y al no encontrarnos en alguno de los otros supuestos previstos en el catálogo taxativo del artículo 254 del *Código Electoral*, es que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia pronta y completa, se tendría que determinar remitir al Instituto **copia certificada** de los autos y constancias que conforman el expediente, para el efecto de que conforme a sus atribuciones determine lo conducente.

Así, aprobar la sentencia de que se trata, iría en contra del criterio que ya se adoptó, admitiendo el estudio de asuntos respecto de los cuales existe incompetencia legal para conocer.

Por los razonamientos expuestos, es que considero que, los argumentos y motivos a que hago mención debieron considerarse para la emisión de la resolución que nos ocupa.

**MAGISTRADA**

**(RUBRICA)**

**DRA. YURISHA ANDRADE MORALES**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPÓS, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-PES-005/2020, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Si bien comparto el sentido de la sentencia, al determinar la inexistencia de las violaciones atribuidas al denunciado y a la sociedad mercantil Morelia, S.A. de C.V., debo precisar que, únicamente es por lo que ve, respecto a los actos anticipados de campaña y precampaña, no así, por la indebida promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, pues se estima que, éstos escapan de la competencia de este Tribunal.

**Argumentos que sustentan el voto**

Inicialmente, conviene resaltar que, conforme a lo previsto en los artículos 1º, párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual, en otra perspectiva debe reconocerse el derecho a que todo acto de autoridad que tenga una incidencia en la esfera jurídica de los gobernados sea emitido por una autoridad competente.

Así, la competencia es un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia.

Esto es, la competencia de los órganos de naturaleza jurisdiccional, constituye un presupuesto procesal necesario para la adecuada

configuración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, así como para una debida instauración de la relación procesal o procedimental, por lo que previamente debe verificarse si se tiene competencia para ello; pues de no ser así, el órgano jurisdiccional ante el cual se hace una petición, se ejerce una acción o se promueva un recurso, con la finalidad de exigir la satisfacción de una pretensión, está impedido jurídicamente para conocer de la petición, juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la discusión planteada.

En el caso concreto, como se precisó, no se comparte que, este órgano jurisdiccional asuma competencia para conocer de las conductas ya precisadas, susceptibles de vulnerar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **A) Antecedentes y Acciones de Inconstitucionalidad**

Derivado de la reforma constitucional de dos mil catorce, se incorporó en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el inciso a), la hipótesis de procedencia en el Procedimiento Especial Sancionador, consistente en:

*“Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General”.*

Sin embargo, dicha porción normativa fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Acciones de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumulados 55/2014, 61/2014 y 71/2014<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Resueltas el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

En esencia, el máximo Tribunal del País, concluyó en lo que interesa que, la Legislatura del Estado de Michoacán, no cuenta con atribuciones para determinar que, a través del procedimiento que nos ocupa, se puedan verificar las posibles violaciones al citado precepto constitucional.

Al respecto, cabe precisar que, a esta data, en el artículo 254 del citado Código Electoral, en donde se establece la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, no se encuentra regulada dicha hipótesis de procedencia<sup>47</sup>.

Lo anterior resulta relevante dado que, en el proyecto se pretende sustentar la competencia de este Tribunal para conocer respecto a la indebida promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, derivado de la lesión que pudiera ocasionar al principio de equidad en la contienda; supuesto de procedencia del procedimiento especial sancionador, conforme al precepto 254, inciso f) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sin embargo, no se comparte dicho argumento, pues como se indicó, ante la inexistencia expresa de la procedencia para conocer vía procedimiento especial sancionador de conductas relacionadas con el artículo 134 de la Ley Fundamental, es inconcuso que, este Tribunal es incompetente para conocer de las mismas.

## **B) Precedente TEEM-PES-001/2020**

Constituye un hecho notorio que, en la sesión pública no presencial de veinticinco de septiembre pasado, este Tribunal aprobó por

---

<sup>47</sup> Conforme al contenido del Código Electoral del Estado de Michoacán, cuya última reforma data del siete de julio de dos mil veinte.



unanimidad de votos el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-001/2020**.

En dicho asunto, entre otras cuestiones, se denunciaron las conductas consistentes en la utilización de recursos públicos, que hacía depender de la compra de tráfico de datos, cuyo contenido podría constituir promoción personalizada, en contravención en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Carta Magna. De igual manera, se denunciaron actos relativos a la utilización de imagen con recursos públicos.

En cuanto a dichas conductas, la mayoría de los integrantes del Pleno, determinamos ser incompetentes para conocer de las mismas y, se ordenó su remisión al Instituto Electoral de Michoacán, por estimar que éste era el órgano competente para conocer al respecto.

Así, conforme a lo expuesto, el suscrito advierte que, entre ambos asuntos existe identidad en las conductas denunciadas, por lo que ve a indebida promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, no se comparte que, en la sentencia aprobada se asuma competencia para pronunciarnos sobre dichos tópicos, pues como se observa, este Tribunal ya emitió un pronunciamiento previo en donde se determinó, insisto por mayoría, que dichas conductas escapan del ámbito de competencia de este órgano de tutela electoral.

Determinar lo contrario trae como consecuencia el abandono del criterio previamente asumido, lo cual resultaría válido, siempre que

se sustentan los argumentos correspondientes, lo que en el caso no acontece.

En esa tesitura, la sentencia aprobada genera una contradicción con lo resuelto en el procedimiento especial ya invocado **TEEM-PES-001/2020**, lo que se traduce en una falta de certeza, a fin de determinar con exactitud cuales conductas serán competencia de este Tribunal, a través del procedimiento especial sancionador y, con ello, en los casos futuros y análogos que se presenten a nuestra jurisdicción.

Por las razones indicadas, emito el presente voto concurrente.

## **MAGISTRADO**

**(RUBRICA)**  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**VOTO PARTICULAR<sup>48</sup> QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-005/2020.**

La suscrita no coincide con el criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, al emitir la resolución del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-005/2020**, en el que se declaran como inexistentes las conductas relacionadas con actos anticipados de precampaña, campaña,

---

<sup>48</sup> Colaboró en la elaboración del presente Voto Particular: Eugenio Eduardo Sánchez López, Secretario Instructor y Proyectista.

promoción personalizada atribuidas al Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, así como las conductas atribuidas a la persona jurídica colectiva Morelia Social S.A. de C.V., ya que la signante considera que, previo a la emisión de la resolución de referencia, debió ordenarse a la autoridad instructora la realización de diversas diligencias para mejor proveer, para el efecto de contar con todos los elementos probatorios suficientes y necesarios para resolver, esto es, para estar en condiciones de determinar la existencia o inexistencia de los actos denunciados, en términos del siguiente **VOTO PARTICULAR:**

Previo a desarrollar mi postura en relación con el tratamiento y resolución del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, expondré las razones por las que me separo del criterio que fue adoptado al resolver el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-001/2020**, consistente en que este Tribunal Electoral carecía de competencia para resolver sobre violaciones al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la resolución de mérito, se determinó que este Tribunal Electoral carecía de competencia para resolver asuntos relacionados con violaciones al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, con sustento en lo dispuesto en las Acciones de Inconstitucionalidad 42/2014 y Acumuladas, por el que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró como inconstitucionales los artículos 169, y 259, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por haber sido emitidos por autoridad incompetente, en términos del artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos en materia Político-Electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en el que se estableció que el órgano competente sería el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos<sup>49</sup>.

Razonamientos que, a partir de una nueva reflexión, considerando los alcances de las referidas Acciones de Inconstitucionalidad, así como también los recientes criterios de la Sala Superior, me llevan a sostener un nuevo criterio respecto al tema de la competencia de este órgano jurisdiccional, justificando mi postura en los siguientes razonamientos:

De acuerdo con los párrafos trasuntos, se puede advertir que la invalidez de los artículos 169 y 254, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo obedeció por una cuestión de incompetencia, lo cual no debe ser considerado como una imposibilidad jurídica para que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán (autoridad instructora) y este Tribunal Electoral (autoridad resolutoria) carezcan de competencia para conocer asuntos relacionados con violaciones a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución General.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-005/2018**, estableció que los casos relacionados con la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional, son actos que puede ser conocidos

---

<sup>49</sup>Véase versión electrónica de la resolución emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y Acumuladas, considerando séptimo, párrafos 171 a 181, pp. 49-59.

por el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, por ser de naturaleza concurrente<sup>50</sup>.

Asimismo, se desprende que la actualización de la competencia de los órganos electorales para conocer y resolver los procedimientos sancionadores en relación con actos que contravengan lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, debe tomarse en cuenta sus incidencias en los diversos procesos electorales (local o federal)<sup>51</sup>.

Considerando lo anterior, en el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que los denunciantes manifiestan que el Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán está incurriendo en la comisión de promoción personalizada para efecto de posicionarse ante el electorado, con la finalidad de contender en la elección de Gobernador.

Por tales circunstancias, se actualiza la competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local como autoridad

---

<sup>50</sup>El criterio de referencia se adoptó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-005/2018**, para evidenciar dicha postura se hace la cita de los párrafos atinentes, que son del tenor siguiente:

...

*Mientras que respecto a las violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de dicho ordenamiento, no es posible establecer competencia exclusiva respecto de alguna autoridad u órgano, de ahí que, puedan conocer diversas autoridades federales y locales, de posibles violaciones a dicho precepto constitucional.*

*Las normas constitucionales establecidas en los tres últimos párrafos del artículo 134 no establecen una competencia exclusiva a favor del INE, ni tiene incidencia exclusiva en una sola materia, como la electoral. Tienen validez material diversa; rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal.*

*En efecto, de la interpretación de esos párrafos, sólo se advierte la previsión de una reserva de ley, a fin de que el legislador, en este caso el federal, regule lo conducente.*

*Sin embargo, en ninguna parte de esos preceptos, ni en ningún otro de índole constitucional o legal, se establece la competencia exclusiva del INE, ni de este Tribunal Electoral, para conocer y resolver todo lo relativo a la violación de esos párrafos constitucionales, ya sea del ámbito federal o local.*

...

Consultables en la versión electrónica de la referida resolución pp. 16-17.

<sup>51</sup>Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 25/2015, de la quinta época, del rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17.

instructora y, a su vez, de este Tribunal Electoral como resolutor; lo anterior, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia 3/2011, del rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>52</sup>.

**a. Diligencias para mejor proveer para determinar la práctica o no de promoción personalizada.**

De las constancias que obran en autos se advierte que los denunciados atribuyen la comisión de promoción personalizada al actual titular de la Presidencia del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, en razón con la fijación de cinco espectaculares en la ciudad de Morelia, y dos más en Lázaro Cárdenas, ambos en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, por la posible contratación de publicidad en la red social de Facebook, en las que se hace difusión de sus logros de gobierno.

A consideración de la suscrita, se debió remitir el expediente de mérito a la autoridad instructora para el efecto de que esta requiriera al denunciado, para que informara en qué fecha tuvo verificativo<sup>53</sup> el informe de labores correspondiente a la presente

---

<sup>52</sup>La tesis de referencia es consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, pp. 12 y 13.

<sup>53</sup>Lo anterior tiene sustento en el artículo 263, párrafo segundo inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán que es del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 263.- (...)**

*Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quien deberá:*

anualidad por parte del sujeto denunciado, para encontrarse en la posibilidad de establecer si dicha publicidad se fijó dentro del periodo de los siete días anteriores y los cinco días posteriores al acto gubernamental del informe de labores del referido servidor público<sup>54</sup>.

Con la finalidad de que esta autoridad electoral se encontrara en la posibilidad jurídica de analizar si se actualizó la figura de la promoción personalizada conducta sancionable mediante el procedimiento especial sancionador, lo anterior de conformidad con los artículos 5, párrafo 1, 242, párrafo 5, 449, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>55</sup>,

---

**a) (...)**

**b)** Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en este Código, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlos a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

**c) a e) (...)**

<sup>54</sup>Lo expuesto tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>55</sup>Los artículos de referencia con de tenor siguiente:

**Artículo 5.**

**1.** La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

**2. (...)**

**Artículo 242.**

**1. a 4. (...)**

**5.** Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**Artículo 449.**

**1.** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

**a) a d) (...)**

**e)** Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

**f) a g) (...)**

y 254, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>56</sup>.

**b. Publicidad engañosa empleada por la persona de derecho colectivo Morelia Social S.A. de C.V.**

Del análisis de los elementos probatorios, se advierte que la persona de derecho colectivo, Morelia Social S.A de C.V., en su publicación correspondiente a la revista MAXWELL, en su edición octubre-noviembre, contiene una entrevista efectuada al ahora el servidor público denunciado, la cual obra en las páginas 30 y 32<sup>57</sup>.

Por otro lado, la publicidad denunciada (cinco espectaculares fijados en Morelia, y dos más en Lázaro Cárdenas, ambos en Michoacán), se advierte que en primer plano sobresale la imagen del servidor público denunciado<sup>58</sup>.

Asimismo, se advierte que el referido denunciado, otorgó su consentimiento para que dicha persona moral empleara su imagen para fines comerciales<sup>59</sup>.

Sin embargo, de la edición de la revista MAXWELL de los meses de octubre-noviembre se advierte, que en la portada no se hace referencia a la entrevista realizada al representante popular

---

<sup>56</sup>el artículo citado es del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 254.** *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido en el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

**a) a e)** (...)

**f)** *Que afecten el principio de equidad en la contienda.*

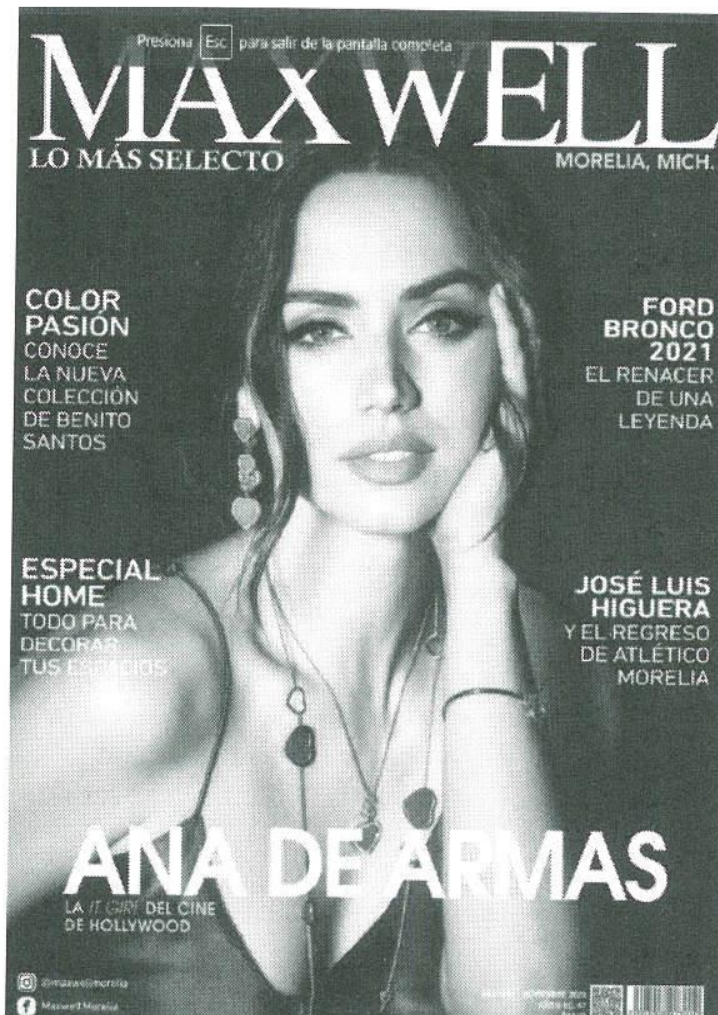
<sup>57</sup>Véase certificación de quince de octubre del año en curso corre de fojas 45-52 del expediente del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-005/2020**.

<sup>58</sup>Véase Actas Circunstanciadas de diez y veintiuno de octubre de dos mil veinte, constancias que obran en fojas 39-43 y 121-122 del expediente del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-005/2020**.

<sup>59</sup>Véase la Carta de Autorización del uso de imagen de veinte de agosto del año en curso, constancia que obra en la foja 183, del expediente del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-005/2020**.



municipal denunciado, ni de inserta la imagen del servidor público referido, sino de una diversa persona, del sexo femenino, como se aprecia a continuación:



De lo expuesto y de las constancias que obran en autos se desprende que la persona moral, Morelia Social S.A. de C.V., indebidamente empleó la imagen del ahora servidor público municipal denunciado, ello es así porque en la portada trasunta no se advierte el uso de su imagen, mientras que en la publicidad denunciada aparece en primer plano.

Por tales circunstancias, a consideración de la suscrita, se debió sancionar a la persona moral, Morelia Social, por el indebido uso de la imagen del referido funcionario, lo cual trajo como consecuencia que fuese denunciado por la posible comisión de

promoción personalizada, como se advierte de las denuncias formuladas por el Partido Acción Nacional y Alan Rogelio Cruz Barrera. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, fracción V, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Derivado de lo anterior, estimo que también debió ser motivo de análisis si el otorgamiento del consentimiento para el uso de su imagen por parte de la revista lo exime de cualquier responsabilidad sobre el uso que ésta le diera, o bien, si dicha circunstancia resultaba insuficiente y se derivara alguna responsabilidad para el funcionario denunciado.

Así, por las razones antes expuestas, formulo el presente voto particular.

**MAGISTRADA**

**(RUBRICA)**

**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones, II, VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones I, II y VII, X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos concurrentes y particular emitidos por la Magistrada Yurisha Andrade Morales, el Magistrado José René Olivos Campos y la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, respectivamente forma parte de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual, celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **TEEM-PES-005/2020**, el cual consta de ciento veintidos páginas, incluida la presente. **Conste.**

Parte de la sentencia	Párrafo	Renglón/es	Página
Proemio	Único	Siete y ocho	1
Vistos	Único	cinco	1
Antecedentes/punto 1.2	Único	cuatro	2
Antecedentes/punto 1.5	Único	cuatro	3
Trámite Jurisdiccional/punto 3	Único	Seis y siete	5
Competencia	Tercero	Tres y cuatro	6
Competencia	Diecisiete	Dos y tres	11
Causales de Imprudencia	Uno	Tres y cuatro	13
Estudio de fondo/punto 1.1/inciso e)	Único	Seis	16
Estudio de fondo/punto 1.1/inciso d)	Único	dos	16
Estudio de fondo/punto 1.2/inciso a)	Único	dos	17
Estudio de fondo/punto 2.1	Primero	Uno	17
Estudio de fondo/punto 3.1/Doc. privada	Imagen 1	---	21
Estudio de fondo/punto 3.1	Imagen 2	---	22
Estudio de fondo/punto 3.1	Imagen 3	---	22
Estudio de fondo/punto 3.1	Imagen 4	---	23
Estudio de fondo/punto 3.1	Imagen 5	---	23
Estudio de fondo/punto 3.1	Imagen 6	---	23 y 24
Estudio de fondo/punto 3.1	Imagen 8	---	25
Estudio de fondo/punto 3.1	Imagen 9	---	26
Estudio de fondo/punto 3.1/Doc. pública	Imagen 1	---	27
Estudio de fondo/punto 3.1/Doc. pública	Imagen 2	---	27
Estudio de fondo/punto 3.1/Doc. pública	Imagen 3	---	28
Estudio de fondo/punto 3.1/Doc. pública	Imagen 4	---	28
Estudio de fondo/punto 3.1/Doc. pública	Imagen 5	---	29
Estudio de fondo/punto 3.1/Doc. pública	Archivo 1	---	30
Estudio de fondo/punto 3.1/Doc. pública	Imagen 1	---	30
Estudio de fondo/punto 3.1/Doc. pública	Publicación 1	---	30
Estudio de fondo/punto 3.1/Doc. pública	Imagen 2	---	31
Estudio de fondo/punto 3.1/Doc. pública	Imagen 3	---	31
Estudio de fondo/punto 3.1/Doc. pública	Imagen 4	---	32
Estudio de fondo/punto 3.1/Doc. pública	Imagen 5	---	32
Estudio de fondo/punto 3.1/Doc. pública	Único	Quinto	32
Estudio de fondo/punto 3.1/Técnica	Único	Quinto	33
Estudio de fondo/punto 3.1/Técnica	Imagen 2	---	34
Estudio de fondo/punto 3.1/Doc. pública	Imagen 1	---	35
Estudio de fondo/punto 3.1/Doc. pública	Imagen 1	---	36
Estudio de fondo/punto 3.1/Doc. pública	Único	Seis y siete	37
Estudio de fondo/punto 3.1/Doc. pública	Único	Tercero	37
Estudio de fondo/punto 3.1/Valoración pruebas	Cuarto	Segundo	38
Estudio de fondo/punto 4/Hechos acreditados	Séptimo	Cuarto y quinto	40
Estudio de fondo/punto 4/Hechos acreditados	Noveno	Quinto y séptimo	40
Estudio de fondo/punto 5.1/Caso concreto	Segundo	segundo	55
Estudio de fondo/punto 5.1/Caso concreto	Tercero	Segundo y tercero	55
Estudio de fondo/punto 5.1/Elemento personal	Segundo	Séptimo	56
Estudio de fondo/punto 5.1/Elemento subjetivo	Segundo	tercero	59

Estudio de fondo/punto 5.2/Publicidad	Primero	Quinto, sexto y octavo	60
Estudio de fondo/punto 5.2/Publicidad en red	Cuarto	Tercero	65
Estudio de fondo/punto 5.2/Publicidad en red	noveno	Tercero	66
Estudio de fondo/punto 5.2/Publicidad	Primero	Tercero	84
Estudio de fondo/punto 5.2/Publicidad	Cuarto	quinto	85
Estudio de fondo/punto 5.3/Usos indebidos recursos	Dieciséis	Tercero y cuarto	98
Estudio de fondo/punto 5.3/Usos indebidos recursos	diecinueve	Tercero	99
Estudio de fondo/punto 5.3/Usos indebidos recursos	veinte	Segundo y tercero	99

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como en términos del artículo 32 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los diversos del 5 al 15 de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias Emitidas por este órgano jurisdiccional